



**2015/0278(COD)**

14.2.2017

# **ENMIENDAS 164 - 446**

**Proyecto de informe**  
**Morten Løkkegaard**  
(PE597.391v01-00)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que se refiere a los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios

Propuesta de Directiva  
(COM(2015)0615 – C8-0387/2015 – 2015/0278(COD))



**Enmienda 164**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Liisa Jaakonsaari, Anna Hedh, Marlene Mizzi, Brando Benifei, Sergio Gutiérrez Prieto, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Visto 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Vista la Carta de los Derechos  
Fundamentales de la Unión Europea, y  
en particular su artículo 26,*

Or. en

**Enmienda 165**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir a un correcto funcionamiento del mercado interior aproximando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y eliminando los obstáculos a la libre circulación de *determinados* productos y servicios accesibles. Esto mejorará la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior.

(1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir a un correcto funcionamiento del mercado interior aproximando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y eliminando los obstáculos a la libre circulación de productos y servicios accesibles. Esto mejorará la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior.

Or. en

*Justificación*

*Alineamiento con el título de la Directiva.*

**Enmienda 166**  
**Edward Czesak**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) La demanda de productos y servicios accesibles es alta, y el número de ciudadanos con discapacidad o limitaciones funcionales va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población de la Unión Europea. Un entorno en el que los productos y los servicios son más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y facilita la vida autónoma de los ciudadanos.

*Enmienda*

(2) La demanda de productos y servicios accesibles es alta, y el número de ciudadanos con discapacidad o limitaciones funcionales va a crecer de manera importante con el envejecimiento de la población de la Unión Europea. Un entorno en el que los productos y los servicios son más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y facilita la vida autónoma de los ciudadanos ***con discapacidad. Otras personas que también tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, deficiencias relacionadas con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanentes o temporales, que, al interactuar con diversas barreras, reducen su acceso a productos y servicios, llevando a una situación que exige en la práctica una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares, también podrían beneficiarse de disponer de productos y servicios más accesibles.***

Or. en

**Enmienda 167**  
**Anna Hedh**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) Las mujeres y las niñas con discapacidad se enfrentan a múltiples formas de discriminación que tienen un impacto adicional en la accesibilidad de***

*los productos y servicios. Por tanto, es necesario que los Estados miembros adopten una perspectiva de igualdad de género a la hora de decidir las medidas y los requisitos de accesibilidad y de una mayor participación en el mercado interior para las personas con discapacidad.*

Or. en

**Enmienda 168**  
**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de *los* productos y *los* servicios para *las personas con limitaciones funcionales, incluidas* las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

*Enmienda*

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de *algunos* productos y servicios para las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

Or. en

**Enmienda 169**  
**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Las disparidades existentes entre

*Enmienda*

(3) Las disparidades existentes entre

las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de *los* productos y *los* servicios para *las personas con limitaciones funcionales, incluidas* las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de *ciertos* productos y servicios para las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

Or. en

### **Enmienda 170**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

### **Propuesta de Directiva Considerando 3**

#### *Texto de la Comisión*

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de los productos y los servicios para las personas con limitaciones funcionales, *incluidas* las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

#### *Enmienda*

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de los productos y los servicios para las personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

Or. en

#### *Justificación*

*Debe mantenerse la referencia a las «personas con limitaciones funcionales» además del*

*término «personas con discapacidad», con el objetivo de ilustrar que la presente Directiva beneficiará a una parte mucho más amplia de la población. Además, al realizar los análisis de costes y beneficios estimados, es crucial tener en cuenta al conjunto de la población que se beneficiará de productos y servicios accesibles.*

## **Enmienda 171**

**Igor Šoltes**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 3**

##### *Texto de la Comisión*

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de los productos y los servicios para las personas con limitaciones funcionales, ***incluidas*** las personas con discapacidad, constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

##### *Enmienda*

(3) Las disparidades existentes entre las disposiciones legales y administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con la accesibilidad de los productos y los servicios para las personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad constituyen obstáculos a la libre circulación de tales productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior. Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos.

Or. en

## **Enmienda 172**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 4**

##### *Texto de la Comisión*

(4) Debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales, los profesionales, las pymes y las microempresas son especialmente reacios a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países. Los requisitos de accesibilidad

##### *Enmienda*

(4) Debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales, los profesionales, las pymes y las microempresas son especialmente reacios a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países. Los requisitos de accesibilidad

nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle. *Esas diferencias afectan negativamente a la competitividad y el crecimiento, debido a los costes adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.*

nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle.

Or. en

### **Enmienda 173**

**Marco Zullo**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 6**

##### *Texto de la Comisión*

(6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para satisfacer requisitos jurídicos fragmentados en toda la Unión.

##### *Enmienda*

(6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos, ***garantizar la libre circulación de las personas, incluidas las personas con discapacidad***, y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para satisfacer requisitos jurídicos fragmentados en toda la Unión.

Or. it

### **Enmienda 174**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Nicola Danti, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 6**



*Texto de la Comisión*

(6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y **la movilidad transfronterizas** y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para satisfacer requisitos jurídicos fragmentados en toda la Unión.

*Enmienda*

(6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio **transfronterizo, la libertad de circulación de productos y servicios, la libre circulación de personas y la movilidad**, y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para satisfacer requisitos jurídicos fragmentados en toda la Unión.

Or. en

**Enmienda 175**  
**Jiří Pospíšil**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizas y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para **satisfacer requisitos jurídicos fragmentados en toda la Unión**.

*Enmienda*

(6) Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizas y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para **hacer frente a los costes generados por una legislación fragmentada**.

Or. cs

**Enmienda 176**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) **La aplicación de** la Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que regula los ascensores<sup>31</sup>, y **del** Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los transportes, han demostrado los beneficios de armonizar los requisitos de accesibilidad en el mercado interior<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (DO L 96 de 29.3.2014, p. 251).

<sup>32</sup> Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

*Enmienda*

(7) **En aquellos casos en que** la Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que regula los ascensores<sup>31</sup>, y **el** Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los transportes **se han aplicado de forma completa y homogénea,** se han demostrado los beneficios de armonizar los requisitos de accesibilidad en el mercado interior<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (DO L 96 de 29.3.2014, p. 251).

<sup>32</sup> Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

Or. it

**Enmienda 177**  
**Edward Czesak**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 11 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(11 bis)** *La definición de personas con discapacidad y el alcance de los requisitos de accesibilidad que resulten de la misma no deben afectar a las definiciones de personas con discapacidad y de personas con movilidad reducida que se utilizan a efectos de la legislación sectorial de la Unión ni a los requisitos de accesibilidad establecidos en esa legislación.*

Or. en

**Enmienda 178**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre la accesibilidad de los productos y *los* servicios, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

(13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre la accesibilidad de los productos, *los servicios y del entorno construido en relación con la provisión de bienes* y servicios, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

Or. en

**Enmienda 179**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre la accesibilidad de los productos y los servicios, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

*Enmienda*

(13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre la accesibilidad de los productos y los servicios **y del entorno construido en relación con la provisión de bienes y servicios**, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

Or. en

*Justificación*

*La presente Directiva debe contener disposiciones obligatorias que cubran el entorno construido en relación con los productos y servicios incluidos en el Acto. Hacer que el entorno construido sea accesible ayudará a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

**Enmienda 180**

**Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre **la** accesibilidad de **los** productos y **los** servicios, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

*Enmienda*

(13) La entrada en vigor de la Convención en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace necesario adoptar disposiciones nacionales suplementarias sobre accesibilidad, **incluso para el entorno construido en relación con el suministro** de productos y servicios, lo cual, sin una actuación de la Unión, no haría sino aumentar las disparidades entre las disposiciones nacionales.

Or. en

## Enmienda 181

Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch, Birgit Collin-Langen

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 16

##### *Texto de la Comisión*

(16) Los productos y los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son el resultado de un ejercicio de análisis llevado a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto, y se consideran productos y servicios pertinentes para **las personas con limitaciones funcionales, incluidas** las personas con discapacidad y las de edad avanzada, en relación con los cuales los Estados miembros han adoptado o van a adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes.

##### *Enmienda*

(16) Los productos y los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son el resultado de un ejercicio de análisis llevado a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto, y se consideran productos y servicios pertinentes para las personas con discapacidad y las de edad avanzada, en relación con los cuales los Estados miembros han adoptado o van a adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes.

Or. en

## Enmienda 182

Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Biljana Borzan, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 16

##### *Texto de la Comisión*

(16) Los productos y los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son el resultado de un ejercicio de análisis llevado a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto, y se consideran productos y servicios pertinentes para las personas con limitaciones funcionales, **incluidas** las personas con discapacidad **y las de edad avanzada**, en relación con los cuales los Estados miembros han adoptado o van a

##### *Enmienda*

(16) Los productos y los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva son el resultado de un ejercicio de análisis llevado a cabo durante la preparación de la evaluación de impacto, y se consideran productos y servicios pertinentes para las personas con limitaciones funcionales, **las personas de edad avanzada** y las personas con discapacidad, en relación con los cuales los Estados miembros han adoptado o van a

adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes.

adoptar probablemente requisitos de accesibilidad nacionales divergentes.

Or. en

### *Justificación*

*Debe mantenerse la referencia a las «personas con limitaciones funcionales» además del término «personas con discapacidad», con el objetivo de ilustrar que la presente Directiva beneficiará a una parte mucho más amplia de la población. Además, al realizar los análisis de costes y beneficios estimados, es crucial tener en cuenta al conjunto de la población que se beneficiará de productos y servicios accesibles.*

### **Enmienda 183** **Morten Løkkegaard**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(16 bis) La Directiva 2010/13/UE<sup>1 bis</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo establece una serie de obligaciones a los proveedores de servicios de comunicación audiovisual. Por ello, es más adecuado incluir requisitos de accesibilidad en la Directiva 2010/13/UE. No obstante, esa Directiva no cubre sitios web y servicios móviles. Por consiguiente, conviene incluirlos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.**

---

<sup>1 bis</sup> **Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).**

**Enmienda 184****Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford****Propuesta de Directiva****Considerando 17***Texto de la Comisión*

(17) Cada producto o servicio debe cumplir los requisitos de accesibilidad especificados en el artículo 3 y enumerados en el anexo I a fin de ser accesible para las personas con discapacidad **y las personas de edad avanzada**. Las obligaciones de accesibilidad del comercio electrónico se aplican también a la venta en línea de servicios con arreglo al artículo 1, apartado 2, letras a) a e), de la presente Directiva.

*Enmienda*

(17) Cada producto o servicio ***incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva*** debe cumplir los requisitos de accesibilidad especificados en el artículo 3 y enumerados en el anexo I a fin de ser accesible para las personas con discapacidad. Las obligaciones de accesibilidad del comercio electrónico se aplican también a la venta en línea de servicios con arreglo al artículo 1, apartado 2, letras a) a e), de la presente Directiva.

Or. en

**Enmienda 185****Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch****Propuesta de Directiva****Considerando 17***Texto de la Comisión*

(17) Cada producto o servicio debe cumplir los requisitos de accesibilidad especificados en el artículo 3 y enumerados en el anexo I a fin de ser accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada. Las obligaciones de accesibilidad del comercio electrónico se aplican también a la venta en línea de servicios con arreglo al artículo 1, apartado 2, letras a) a e), de la presente Directiva.

*Enmienda*

(17) Cada producto o servicio, ***incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y que se comercialice tras la fecha de aplicación de la presente Directiva***, debe cumplir los requisitos de accesibilidad especificados en el artículo 3 y enumerados en el anexo I a fin de ser accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada. Las obligaciones de accesibilidad del comercio electrónico se aplican también a la venta en línea de servicios con arreglo al artículo 1, apartado

2, letras a) a e), de la presente Directiva.

Or. de

*Justificación*

*Es preciso aclarar que la presente Directiva se refiere exclusivamente a productos y servicios nuevos y solo a aquellos que son objeto de la presente Directiva.*

**Enmienda 186**  
**Anna Hedh**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) *Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.*

*Enmienda*

(18) *Los requisitos establecidos en la presente Directiva deben garantizar la plena participación en el mercado interior, incluido el entorno construido, para todos e intentar reducir los obstáculos a los que se enfrentan las personas con discapacidad con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, condiciones de vida equitativas y una sociedad accesible en toda la Unión. Al aumentar la participación en el mercado interior para todos, los operadores económicos tendrán la posibilidad de buscar nuevas oportunidades de negocio.*

Or. en

**Enmienda 187**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) Los requisitos de accesibilidad

*Enmienda*

(18) Los requisitos de accesibilidad, **que**



deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, *por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.*

*permiten a todas las personas beneficiarse plenamente de los productos, los servicios y la infraestructura cubiertos por la presente Directiva,* deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros.

Or. en

**Enmienda 188**  
**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.

*Enmienda*

(18) ***Por una parte,*** los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados ***y que se comercialicen tras la fecha de aplicación de la presente Directiva. Por otra parte es necesario posibilitar a los agentes económicos una aplicación eficiente de los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva, teniendo en cuenta especialmente el ciclo de vida de los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación. Asimismo, debe tenerse en cuenta también la situación especial de las pymes en el mercado interior europeo.***

Or. de

*Justificación*

*Es preciso aclarar que la presente Directiva se refiere exclusivamente a productos y servicios nuevos. Además, la adquisición de máquinas resulta muy costosa y por ello se debe tener en cuenta su ciclo de vida.*

## Enmienda 189

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Biljana Borzan, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

### Propuesta de Directiva Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.

#### *Enmienda*

(18) Los requisitos de accesibilidad, ***que permiten a todas las personas beneficiarse plenamente de los productos, los servicios y la infraestructura, incluido el entorno construido, cubiertos por la presente Directiva***, deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.

Or. en

## Enmienda 190

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

### Propuesta de Directiva Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.

#### *Enmienda*

(18) Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados. ***Por consiguiente, en vista de su tamaño, sus recursos y su naturaleza, no se debe exigir a las microempresas que cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva.***

### Enmienda 191

Rosa Estaràs Ferragut, Antonio López-Istúriz White

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 18

###### *Texto de la Comisión*

(18) Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.

###### *Enmienda*

(18) Los requisitos de accesibilidad deben introducirse de la manera **más eficaz** y menos gravosa para los agentes económicos y los Estados miembros, por ejemplo incluyendo en el ámbito de aplicación productos y servicios que hayan sido cuidadosamente seleccionados.

Or. en

### Enmienda 192

Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 19

###### *Texto de la Comisión*

(19) Por tanto, es necesario especificar requisitos de accesibilidad para la introducción en el mercado de los productos y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar su libre circulación en el mercado interior.

###### *Enmienda*

(19) Por tanto, es necesario especificar requisitos de accesibilidad para la introducción en el mercado de los productos y los servicios, **así como el entorno construido en relación con el suministro de dichos productos y servicios**, que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar su libre circulación en el mercado interior **y la movilidad de las personas**.

Or. en

## Enmienda 193

Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella

### Propuesta de Directiva Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) Por tanto, es necesario especificar requisitos de accesibilidad para la introducción en el mercado de los productos y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar su libre circulación en el mercado interior.

#### *Enmienda*

(19) Por tanto, es necesario especificar requisitos de accesibilidad para la introducción en el mercado de los productos y los servicios, ***así como el entorno construido en relación con el suministro de dichos productos y servicios***, que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar su libre circulación en el mercado interior.

Or. en

#### *Justificación*

*La presente Directiva debe contener disposiciones obligatorias que cubran el entorno construido en relación con los productos y servicios incluidos en el Acto. Hacer que el entorno construido sea accesible ayudará a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

## Enmienda 194

Marco Zullo

### Propuesta de Directiva Considerando 19

#### *Texto de la Comisión*

(19) Por tanto, es necesario especificar requisitos de accesibilidad para la introducción en el mercado de los productos y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar su libre circulación en el mercado interior.

#### *Enmienda*

(19) Por tanto, es necesario especificar requisitos de accesibilidad para la introducción en el mercado de los productos y los servicios que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, ***así como para el entorno construido vinculado al suministro de dichos productos y servicios***, a fin de

garantizar su libre circulación en el mercado interior.

Or. it

**Enmienda 195**  
**Edward Czesak**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(20 bis) Con objeto de garantizar un mejor funcionamiento del mercado interior, las autoridades nacionales deben hacer uso de los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva al aplicar las disposiciones relacionadas con la accesibilidad en los actos jurídicos de la Unión a que se hace referencia en la presente Directiva. Sin embargo, la presente Directiva no debe cambiar la naturaleza obligatoria o voluntaria de las disposiciones contenidas en estos otros actos jurídicos de la Unión. Así pues, la presente Directiva debe garantizar que, en el caso de que se apliquen los requisitos de accesibilidad de conformidad con estos otros actos, tales requisitos son los mismos en toda la Unión.*

Or. en

**Enmienda 196**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(21) La *propuesta de la Comisión de una* Directiva del Parlamento Europeo y

(21) La Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>

del Consejo *sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público*<sup>34</sup> incluye requisitos de accesibilidad para *un conjunto específico de* sitios web de organismos públicos. Además, *propone sentar* las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la *propuesta de Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público*. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web públicos no incluidos en dicha Directiva se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente *propuesta* con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

---

<sup>34</sup> *Propuesta de* Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público [COM(2012) 721].

incluye requisitos de accesibilidad para *todos los* sitios web y *aplicaciones móviles* de organismos públicos. *No obstante, esa Directiva incluye una lista específica de excepciones, puesto que hacer que ciertos contenidos de sitios web y ciertos tipos de sitios web sean accesibles supone una carga desproporcionada.* Además, *sienta* las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web y *las aplicaciones para dispositivos móviles* pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web y *las aplicaciones para dispositivos móviles* de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web y *de aplicación para dispositivos móviles* regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la Directiva (UE) 2016/2102. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web públicos no incluidos en dicha Directiva se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente *Directiva* con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

---

<sup>34</sup> Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, *de 26 de octubre de 2016*, sobre la accesibilidad de los sitios web y *aplicaciones para dispositivos móviles* de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

Or. en

**Enmienda 197**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

(21) La *propuesta de la Comisión de una* Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo *sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público*<sup>34</sup> incluye requisitos de accesibilidad para *un conjunto específico de* sitios web de organismos públicos. Además, *propone sentar* las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la *propuesta de Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público*. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web públicos no incluidos en *dicha* Directiva se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente *propuesta* con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

---

<sup>34</sup> *Propuesta de* Directiva del Parlamento

*Enmienda*

(21) La Directiva *(UE) 2016/2102* del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup> incluye requisitos de accesibilidad para *todos los* sitios web de organismos públicos. Además, *sienta* las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web *y las aplicaciones para dispositivos móviles* pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web *y las aplicaciones para dispositivos móviles* de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web *y de aplicaciones para dispositivos móviles* regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la Directiva *(UE) 2016/2102*. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web *y las aplicaciones para dispositivos móviles* públicos *que no estén* incluidos en la Directiva *(UE) 2016/2102* se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente *Directiva* con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

---

<sup>34</sup> Directiva *(UE) 2016/2102* del

Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público [COM(2012) 721].

Parlamento Europeo y del Consejo, *de 26 de octubre de 2016*, sobre la accesibilidad de los sitios web y *aplicaciones para dispositivos móviles* de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

Or. en

## Enmienda 198

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

### Propuesta de Directiva Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) La *propuesta de la Comisión de una* Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo *sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público*<sup>34</sup> incluye requisitos de accesibilidad para un conjunto específico de sitios web de organismos públicos. Además, *propone sentar* las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva *son aplicables* a los sitios web de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la *propuesta de* Directiva *sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público*. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web públicos no incluidos en *dicha* Directiva se incluyen en el ámbito de

#### *Enmienda*

(21) La Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup> incluye requisitos de accesibilidad para un conjunto específico de sitios web de organismos públicos. Además, *sienta* las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web y *las aplicaciones para dispositivos móviles* pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva *se aplican* a los sitios web y *las aplicaciones para dispositivos móviles* de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web y *de aplicaciones para dispositivos móviles* regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la Directiva (UE) 2016/2102. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web y *las aplicaciones para dispositivos móviles* públicos *que no estén* incluidos en la Directiva (UE) 2016/2102 se incluyen en



aplicación de la presente **propuesta** con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad **y las personas de edad avanzada**, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

---

<sup>34</sup> **Propuesta de** Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público [COM(2012) 721].

el ámbito de aplicación de la presente **Directiva** con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

---

<sup>34</sup> Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 26 de octubre de 2016**, sobre la accesibilidad de los sitios web **y aplicaciones para dispositivos móviles** de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

Or. en

## Enmienda 199

Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Daniel Dalton, Helga Stevens

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 21

##### *Texto de la Comisión*

(21) La **propuesta de la Comisión de una** Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo **sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público**<sup>34</sup> incluye requisitos de accesibilidad para un conjunto específico de sitios web de organismos públicos. Además, **propone sentar** las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con

##### *Enmienda*

(21) La Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup> incluye requisitos de accesibilidad para un conjunto específico de sitios web **y aplicaciones para dispositivos móviles** de organismos públicos. Además, **sienta** las bases para una metodología de supervisión y presentación de informes sobre la conformidad de los sitios web pertinentes con los requisitos de dicha Directiva. Los requisitos de accesibilidad y la metodología de supervisión y presentación de informes contemplados en dicha Directiva son aplicables a los sitios web **y las aplicaciones para dispositivos móviles** de los organismos públicos. Con el propósito, en particular, de garantizar que las autoridades competentes apliquen los mismos requisitos de accesibilidad con independencia del tipo de sitio web **y de**

independencia del tipo de sitio web regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la **propuesta de Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público**. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web públicos no incluidos en dicha Directiva se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente **propuesta** con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

---

<sup>34</sup> **Propuesta de** Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público [COM(2012) 721].

**aplicación para dispositivos móviles** regulado, los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben ajustarse a los de la Directiva (UE) 2016/2102. Las actividades de comercio electrónico de los sitios web y las **aplicaciones para dispositivos móviles** públicos no incluidos en dicha Directiva se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente **Directiva** con objeto de garantizar que la venta en línea de productos y servicios sea accesible para las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, independientemente de que se trate de una venta pública o privada.

---

<sup>34</sup> Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 26 de octubre de 2016**, sobre la accesibilidad de los sitios web y **aplicaciones para dispositivos móviles** de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

Or. en

## **Enmienda 200** **Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 22 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(22 bis) **La presente Directiva debe complementar a la legislación sectorial de la Unión en los aspectos no incluidos en la presente Directiva.**

Or. en

## **Enmienda 201** **Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) En algunas situaciones, **los requisitos comunes de** accesibilidad del entorno construido **facilitarían la libre circulación de los servicios relacionados y de** las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva **permite** a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

*Enmienda*

(23) En algunas situaciones, **la** accesibilidad del entorno construido **constituye un requisito previo para que** las personas con discapacidad **puedan utilizar realmente los servicios relacionados**. Por ello, la presente Directiva **obliga** a los Estados miembros **a** incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

Or. it

**Enmienda 202**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Biljana Borzan, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) **En algunas situaciones**, los requisitos comunes de accesibilidad del entorno construido **facilitarían la libre circulación de los servicios relacionados y** de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva **permite** a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

*Enmienda*

(23) **Sin** los requisitos comunes de accesibilidad del entorno construido **en relación con los productos y los servicios, ninguna norma de accesibilidad de bienes y servicios es eficaz a la hora de garantizar la accesibilidad** de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva **debe obligar** a los Estados miembros **a** incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de **productos y** servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

Or. en

## Justificación

*La presente Directiva debe contener disposiciones obligatorias que cubran el entorno construido en relación con los productos y servicios incluidos en el Acto. Hacer que el entorno construido sea accesible ayudará a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

### Enmienda 203

**Sirpa Pietikäinen, Liisa Jaakonsaari**

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 23

###### *Texto de la Comisión*

(23) En *algunas* situaciones, los requisitos comunes de accesibilidad del entorno construido *facilitarían* la libre circulación de los servicios relacionados y de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva permite a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

###### *Enmienda*

(23) ***El concepto de accesibilidad debe entenderse en su conjunto.*** En *muchas* situaciones, los requisitos comunes de accesibilidad del entorno construido ***son una condición previa para*** la libre circulación de los servicios relacionados y de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva permite a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

Or. en

### Enmienda 204

**Edward Czesak**

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 23

###### *Texto de la Comisión*

(23) En algunas situaciones, los requisitos comunes de accesibilidad ***del*** entorno construido facilitarían la libre circulación de los servicios relacionados y de las personas con discapacidad. Por ello,

###### *Enmienda*

(23) En algunas situaciones, los requisitos comunes de accesibilidad ***relacionados con el*** entorno construido, ***incluida la infraestructura de transporte utilizada por los pasajeros,*** facilitarían la

la presente Directiva permite a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, **garantizando el cumplimiento** de los requisitos de accesibilidad establecidos en *el* anexo X.

libre circulación de los servicios relacionados y de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva permite a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios ***donde no existe ningún otro acto jurídico de la Unión sobre el entorno construido. Cuando los Estados miembros decidan aplicar requisitos de accesibilidad al entorno construido utilizado en la prestación de servicios incluidos en la presente Directiva, podrán adoptar todos o algunos*** de los requisitos de accesibilidad establecidos en *la sección V del* anexo I. ***No obstante, los Estados miembros no deben estar obligados a modificar o introducir normas nacionales sobre accesibilidad del entorno construido si no deciden aplicar los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva en relación con el entorno construido utilizado en la prestación de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.***

Or. en

**Enmienda 205**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) En ***algunas*** situaciones, los requisitos comunes de accesibilidad del entorno construido facilitarían la libre circulación de los servicios relacionados y de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva permite a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de

*Enmienda*

(23) En ***muchas*** situaciones, los requisitos comunes de accesibilidad del entorno construido facilitarían la libre circulación de los servicios relacionados y de las personas con discapacidad. Por ello, la presente Directiva permite a los Estados miembros incluir en su ámbito de aplicación los edificios utilizados en la prestación de servicios, garantizando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo X.

accesibilidad establecidos en el anexo X.

***No obstante, los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse a la construcción de nuevas infraestructuras o si se llevan a cabo renovaciones importantes.***

Or. en

**Enmienda 206**  
**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(23 bis) En caso de que los actos jurídicos existentes prevean un carácter libre en cuanto a los requisitos de accesibilidad, este no se ve modificado por la presente Directiva.***

Or. de

*Justificación*

*Cuando la fijación de requisitos de accesibilidad es voluntaria, la presente Directiva no realiza modificación alguna en dicho carácter voluntario.*

**Enmienda 207**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Tal es el caso de las

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Tal es el caso de las

Directivas 2014/23/UE<sup>35</sup>, 2014/24/UE<sup>36</sup> y 2014/25/UE<sup>37</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el enfoque del «diseño para todos».

---

<sup>35</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

<sup>36</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>37</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Directivas 2014/23/UE<sup>35</sup>, 2014/24/UE<sup>36</sup> y 2014/25/UE<sup>37</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el enfoque del «diseño para todos». ***Esto también ocurre con la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37 bis</sup> y con cualquier futura legislación de la Unión que haga referencia a la accesibilidad de las personas con discapacidad. Esta Directiva debe ayudar a los consumidores a decidir con conocimiento de causa y la Unión debe tener en cuenta la accesibilidad a la hora de revisar la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37 ter</sup>, así como cualquier legislación actual o futura de la Unión que haga referencia a la accesibilidad.***

---

<sup>35</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

<sup>36</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>37</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

<sup>37 bis</sup> ***Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales,***

*reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).*

*37<sup>ter</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).*

Or. en

**Enmienda 208**  
**Lucy Anderson**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Tal es el caso de las Directivas 2014/23/UE<sup>35</sup>, 2014/24/UE<sup>36</sup> y 2014/25/UE<sup>37</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el enfoque del «diseño para todos».

*Enmienda*

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Tal es el caso de las Directivas 2014/23/UE<sup>35</sup>, 2014/24/UE<sup>36</sup> y 2014/25/UE<sup>37</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el enfoque del «diseño para todos». ***Esto también ocurre con la Directiva 2010/13/UE sobre servicios de***



*comunicación audiovisual y con cualquier futura legislación de la Unión que haga referencia a la accesibilidad de las personas con discapacidad. Esta Directiva ayudará a los consumidores a decidir con conocimiento de causa y la Unión deberá tener en cuenta la accesibilidad a la hora de revisar la Directiva 83/2011/UE sobre los derechos de los consumidores, así como cualquier legislación actual o futura de la Unión que haga referencia a la accesibilidad.*

---

<sup>35</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

<sup>36</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>37</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

---

<sup>35</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

<sup>36</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>37</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Or. en

## **Enmienda 209** **Anneleen Van Bossuyt**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 24**

#### *Texto de la Comisión*

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad

#### *Enmienda*

(24) Es necesario disponer que, para los actos legislativos de la Unión por los que se establecen obligaciones de accesibilidad

sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Tal es el caso de las Directivas 2014/23/UE<sup>35</sup>, 2014/24/UE<sup>36</sup> y 2014/25/UE<sup>37</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad *o el enfoque del «diseño para todos»*.

---

<sup>35</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

<sup>36</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>37</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

sin fijar requisitos o especificaciones de accesibilidad, esta se defina con referencia a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Tal es el caso de las Directivas 2014/23/UE<sup>35</sup>, 2014/24/UE<sup>36</sup> y 2014/25/UE<sup>37</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, que exigen que las especificaciones técnicas y los requisitos técnicos o funcionales de las concesiones, las obras o los servicios de sus ámbitos de aplicación tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

---

<sup>35</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

<sup>36</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>37</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

Or. en

**Enmienda 210**  
**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(24 bis)**

***Para lograr una legislación***

*coherente, debe aplicarse de forma prioritaria para los servicios de transporte de viajeros la legislación actual relativa a la accesibilidad establecida en el Reglamento (CE) n.º 1371/2007, el Reglamento (UE) n.º 1300/2014 y el Reglamento (UE) n.º 454/2011 para el transporte ferroviario, el Reglamento (UE) n.º 181/2011 para el transporte en autobús y autocar, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 para el transporte por mar y por vías navegables y el Reglamento (CE) n.º 1107/2006 para el transporte aéreo. En caso de que dichos actos legislativos no abarquen ciertos ámbitos, deben incluirse en la presente Directiva.*

Or. de

#### *Justificación*

*Ya existen reglamentos pertinentes en relación a la regulación de la accesibilidad en el sector del transporte que no deben eludirse ni anularse. La presente Directiva debe observarse de forma complementaria a los actos ya existentes puesto que podría producirse inseguridad jurídica.*

**Enmienda 211**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(24 bis) No obstante, la presente Directiva no debe cambiar el carácter obligatorio o voluntario de las disposiciones de otros actos jurídicos de la Unión, como el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE sobre los criterios de adjudicación de contratos, que los poderes adjudicadores pueden utilizar para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Si se considera vinculado al objeto de la contratación en cuestión, puede incluirse la posibilidad de aspectos*

*sociales. Así pues, la presente Directiva debe garantizar que, en el caso de que se apliquen los requisitos de accesibilidad de conformidad con estos otros actos jurídicos de la Unión, tales requisitos son los mismos en toda la Unión.*

Or. en

**Enmienda 212**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(25 bis) El «diseño para todos» debe entenderse como el diseño y la composición de un entorno, incluidos los productos y servicios, de manera que sean accesibles, comprensibles y utilizables en la mayor medida posible. Se reconoce que el «diseño para todos» puede alcanzarse por medio de tecnologías o dispositivos asistenciales adicionales y plenamente interoperables.*

Or. en

**Enmienda 213**  
**Igor Šoltés**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(25 bis) Al definir y clasificar las necesidades de las personas con discapacidad que el producto o servicio pretende satisfacer, el principio del diseño universal ha de considerarse de conformidad con la Observación General n.º 2 (2014) relativa al artículo 9 del*

Or. en

**Enmienda 214**  
**Anneleen Van Bossuyt, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(25 bis) El «diseño para todos»  
debe entenderse como el diseño y la  
composición de un entorno, incluidos los  
productos y servicios, de manera que sean  
accesibles, comprensibles y utilizables en  
la mayor medida posible, sin excluir la  
utilización de tecnología asistencial  
especializada y plenamente interoperable.*

Or. en

**Enmienda 215**  
**Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 28**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(28) Todos los agentes económicos que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben garantizar que solo comercializan productos conformes a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones correspondientes al papel de cada agente en el proceso de suministro y distribución.

(28) Todos los agentes económicos **que estén incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva** y que intervengan en la cadena de suministro y distribución deben garantizar que solo comercializan productos conformes a los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones correspondientes al papel de cada agente en el proceso de suministro y distribución.

**Enmienda 216**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

(29) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos y los servicios, con arreglo a sus respectivas funciones en la cadena de suministro, ***de modo que puedan garantizar un elevado nivel de protección de la accesibilidad y asegurar la competencia leal en el mercado de la Unión.***

*Enmienda*

(29) Los agentes económicos, ***en cooperación con las autoridades nacionales,*** deben ser responsables de la conformidad de los productos y los servicios, con arreglo a sus respectivas funciones en la cadena de suministro.

**Enmienda 217**  
**Anneleen Van Bossuyt, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

(29) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos y los servicios, con arreglo a sus respectivas funciones en la cadena de suministro, de modo que ***puedan garantizar un elevado nivel de protección de la accesibilidad y asegurar*** la competencia leal en el mercado de la Unión.

*Enmienda*

(29) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos y los servicios, con arreglo a sus respectivas funciones en la cadena de suministro, de modo que ***se alcance plena accesibilidad y se asegure*** la competencia leal en el mercado de la Unión.

**Enmienda 218**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 30**

*Texto de la Comisión*

(30) El fabricante, que dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación de la conformidad. ***Las obligaciones de evaluación de la conformidad deben recaer en el fabricante.***

*Enmienda*

(30) El fabricante, que dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación de la conformidad. ***El fabricante será considerado responsable de las posibles faltas de conformidad observadas con ocasión de las comprobaciones efectuadas por la autoridad de vigilancia del mercado, en cooperación con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.***

Or. it

**Enmienda 219**  
**Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 30**

*Texto de la Comisión*

(30) El fabricante, que dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo ***todo el procedimiento de*** evaluación de la conformidad. ***Las obligaciones de evaluación de la conformidad deben recaer en el fabricante.***

*Enmienda*

(30) El fabricante, que dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo ***toda la*** evaluación de la conformidad, ***aunque esta no debe recaer únicamente en el fabricante. Una autoridad de vigilancia del mercado reforzada podría desempeñar un papel crucial en este procedimiento.***

Or. en

**Enmienda 220**  
**Anna Hedh**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 30 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(30 bis) No obstante, los consumidores, las organizaciones y agencias públicas pertinentes deben tener la oportunidad de comunicar todo abuso referente a los requisitos definidos en la presente Directiva por parte de los operadores económicos, especialmente si los productos o servicios suministrados generan un impacto negativo en las condiciones de vida o en las posibilidades de participar en el mercado interior de las personas con discapacidad o infringen el principio de igualdad entre hombres y mujeres.*

Or. en

**Enmienda 221**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(32) Los importadores ***deben garantizar*** que los productos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplen los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva y, en particular, que los fabricantes han llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos productos.

(32) Los importadores ***garantizarán*** que los productos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplen los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva y, en particular, que los fabricantes han llevado a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos productos. ***El importador será considerado responsable de las posibles faltas de conformidad observadas con ocasión de las comprobaciones efectuadas por la autoridad de vigilancia del mercado, en cooperación con las organizaciones***



*representativas de las personas con discapacidad.*

Or. it

**Enmienda 222**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36**

*Texto de la Comisión*

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad *solo deben aplicarse en la medida en que no impongan* una carga desproporcionada al agente económico ni *exijan* un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados.

*Enmienda*

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad *no han de imponer* una carga desproporcionada al agente económico ni *exigir* un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados. *Se han de establecer, no obstante, mecanismos de control para verificar si está justificada una excepción a la aplicación de los requisitos de accesibilidad.*

Or. en

**Enmienda 223**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36**

*Texto de la Comisión*

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse en la medida en que no impongan *una carga desproporcionada* al agente económico ni *exijan* un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados.

*Enmienda*

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse en la medida en que no impongan al agente económico *una carga que resulte excesiva según la evaluación efectuada por la autoridad de vigilancia del mercado*, ni *exijan* un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados.

**Enmienda 224****Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva****Propuesta de Directiva****Considerando 36***Texto de la Comisión*

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse en la medida en que no impongan una carga desproporcionada al agente económico ni exijan un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados.

*Enmienda*

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse en la medida en que no impongan una carga desproporcionada al agente económico ni exijan un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados. ***Se han de establecer, no obstante, mecanismos de control para verificar en caso necesario si está justificada una excepción a la aplicación de los requisitos de accesibilidad.***

Or. en

**Enmienda 225****Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella****Propuesta de Directiva****Considerando 36***Texto de la Comisión*

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse en la medida en que no impongan una carga desproporcionada al agente económico ni exijan un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados.

*Enmienda*

(36) Por motivos de proporcionalidad, los requisitos de accesibilidad solo deben aplicarse en la medida en que no impongan una carga desproporcionada al agente económico ni exijan un cambio en los productos o los servicios que pueda dar lugar a una modificación sustancial con arreglo a los criterios especificados. ***Al valorar hasta qué punto no pueden satisfacerse los requisitos porque***

*supondrían una carga desproporcionada, solo deben tenerse en cuenta motivos legítimos. No deben considerarse motivos legítimos la falta de prioridad, de tiempo o de conocimientos.*

Or. en

### *Justificación*

*Los agentes económicos deben estar sujetos a las mismas obligaciones jurídicas en materia de accesibilidad, puesto que el objetivo de la Directiva es alcanzar el mejor nivel posible de accesibilidad. Es importante garantizar que las excepciones se mantienen dentro de límites claros que no permitan todo tipo de excepciones. Alineamiento con el considerando 39 de la Directiva sobre accesibilidad de la red.*

## **Enmienda 226**

**Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 37**

#### *Texto de la Comisión*

(37) La presente Directiva debe seguir el principio de «pensar primero a pequeña escala» y tener en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones simplificadas de evaluación de la conformidad y establecer cláusulas de salvaguardia para los agentes económicos, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las

#### *Enmienda*

(37) La presente Directiva debe seguir el principio de «pensar primero a pequeña escala» y tener en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones simplificadas de evaluación de la conformidad y establecer cláusulas de salvaguardia para los agentes económicos, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las

empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del interés público.

empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del interés público. **Además, el desarrollo de productos y servicios accesibles debería incluirse entre los objetivos de los programas de financiación consagrados a las pymes y las microempresas;**

Or. it

## Enmienda 227

Jiří Maštálka

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 37

##### *Texto de la Comisión*

(37) La presente Directiva debe **seguir el principio de «pensar primero a pequeña escala»** y tener en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones **simplificadas** de evaluación de la conformidad y **establecer** cláusulas de salvaguardia **para los agentes económicos**, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del

##### *Enmienda*

(37) La presente Directiva debe **ser de amplio alcance** y tener **al mismo tiempo** en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones **precisas y eficaces** de evaluación de la conformidad y **los agentes económicos solo podrían acogerse a cláusulas de salvaguardia en circunstancias excepcionales**, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. **Las excepciones a las normas de evaluación de la conformidad deben interpretarse de forma restrictiva.** Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear

interés público.

innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del interés público.

Or. en

## Enmienda 228

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

### Propuesta de Directiva Considerando 37

#### *Texto de la Comisión*

(37) La presente Directiva debe *seguir el principio de «pensar primero a pequeña escala»* y tener en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones *simplificadas* de evaluación de la conformidad y *establecer* cláusulas de salvaguardia *para los agentes económicos*, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del interés público.

#### *Enmienda*

(37) La presente Directiva debe *ser de amplio alcance* y tener *al mismo tiempo* en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones *precisas y eficaces* de evaluación de la conformidad y *los agentes económicos solo podrían acogerse a* cláusulas de salvaguardia *en circunstancias excepcionales*, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. *Las excepciones a las normas de evaluación de la conformidad deben interpretarse de forma restrictiva*. Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del interés público.

Or. en

## Justificación

*Los agentes económicos deben estar sujetos a las mismas obligaciones jurídicas en materia de accesibilidad, puesto que el objetivo de la Directiva es alcanzar el mejor nivel posible de accesibilidad. Es importante garantizar que las excepciones se mantienen dentro de límites claros que no permitan todo tipo de excepciones.*

### Enmienda 229

Anneleen Van Bossuyt, Helga Stevens

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 37

#### *Texto de la Comisión*

(37) La presente Directiva debe seguir el principio de «pensar primero a pequeña escala» y tener en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones simplificadas de evaluación de la conformidad y establecer cláusulas de salvaguardia para los agentes económicos, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del interés público.

#### *Enmienda*

(37) La presente Directiva debe seguir el principio de «pensar primero a pequeña escala» y tener en cuenta las cargas administrativas a las que se enfrentan las pymes. Debe adoptar disposiciones simplificadas de evaluación de la conformidad y establecer cláusulas de salvaguardia para los agentes económicos, en lugar de adoptar excepciones y exenciones generales para esas empresas. Por consiguiente, al adoptar las disposiciones sobre la selección y aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad más adecuados, debe tenerse en cuenta la situación de las pymes, y la obligación de evaluar la conformidad de los requisitos de accesibilidad debe limitarse a una medida que no plantee una carga desproporcionada a las pymes. Además, las autoridades de vigilancia del mercado deben funcionar de una manera proporcionada al tamaño de las empresas y su tipo de producción, en series pequeñas o no en serie, sin crear innecesariamente obstáculos para las pymes ni comprometer la protección del interés público. ***Por otra parte, en vista de su tamaño, sus recursos y su naturaleza, no se debe exigir a las microempresas que cumplan los requisitos de accesibilidad.***

Or. en

**Enmienda 230**  
**Marlene Mizzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(37 bis)** *En caso de que los agentes económicos hayan hecho uso de cláusulas de salvaguardia para un producto o un servicio determinado, deben informar a los consumidores de que dicho producto o servicio no es conforme con ninguno de los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva o que el producto o servicio en cuestión solo cumple parcialmente estos requisitos, y comunicar los motivos de esta no conformidad o conformidad parcial. Esta información debe facilitarse a los consumidores de forma que resulte clara, accesible y fácil de entender.*

Or. en

*Justificación*

*Debe informarse a los consumidores sobre la no conformidad de un producto o servicio con los requisitos de accesibilidad debido a que la evaluación de conformidad del agente económico con los requisitos de accesibilidad supondría una modificación sustancial o una carga desproporcionada.*

**Enmienda 231**  
**Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 39**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(39) A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos aplicables es necesario establecer una presunción de conformidad para los productos y los

(39) A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos aplicables es necesario establecer una presunción de conformidad para los productos y los

servicios que cumplan las normas armonizadas voluntarias que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup> a fin de establecer especificaciones técnicas detalladas de estos requisitos. La Comisión ya ha presentado a los organismos europeos de normalización diversas solicitudes de normalización relativas a la accesibilidad, que serían pertinentes para la preparación de normas armonizadas.

servicios que cumplan las normas armonizadas voluntarias que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup> a fin de establecer especificaciones técnicas detalladas de estos requisitos. La Comisión ya ha presentado a los organismos europeos de normalización diversas solicitudes de normalización relativas a la accesibilidad, que serían pertinentes para la preparación de normas armonizadas. ***La Comisión debe examinar la posibilidad de presentar nuevas solicitudes de normalización sobre cuestiones específicas relacionadas con la presente Directiva, habida cuenta de que unas normas armonizadas pueden facilitar considerablemente la aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros y el sector privado. En este sentido, las organizaciones que representan a las personas con discapacidad deben participar directamente en este proceso.***

---

<sup>39</sup> Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

---

<sup>39</sup> Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

Or. en

## **Enmienda 232**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Biljana Borzan, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**



**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 40**

*Texto de la Comisión*

(40) En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad fijados en la presente Directiva.

*Enmienda*

(40) En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado ***o para especificar las necesidades de las personas con limitaciones funcionales y de las personas con discapacidad***, la Comisión debe poder adoptar, ***en cooperación con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad***, actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad fijados en la presente Directiva.

Or. en

*Justificación*

*Debe fomentarse la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan en igualdad de condiciones con otras partes interesadas.*

**Enmienda 233**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 40**

*Texto de la Comisión*

(40) En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad fijados en la presente Directiva.

*Enmienda*

(40) En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad fijados en la presente Directiva, ***contando con la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.***

**Enmienda 234**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 40**

*Texto de la Comisión*

(40) En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad fijados en la presente Directiva.

*Enmienda*

(40) En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas comunes para los requisitos de accesibilidad fijados en la presente Directiva, ***contando con la participación de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.***

Or. en

**Enmienda 235**  
**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 40 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(40 bis) Con vistas a establecer especificaciones técnicas comunes y normas armonizadas que cumplan de la manera más eficiente posible los requisitos de accesibilidad para los productos y servicios, la Comisión debe contar con la participación de las organizaciones centrales europeas que representan a las personas con discapacidad y de todas las partes interesadas pertinentes en el proceso de toma de decisiones, cuando sea posible.***

Or. en

**Enmienda 236**

**Rosa Estaràs Ferragut, Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 42 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(42 bis) Cuando lleven a cabo la vigilancia del mercado de los productos, las autoridades de vigilancia del mercado revisarán la evaluación en cooperación con las personas con discapacidad y sus organizaciones.**

Or. en

**Enmienda 237**

**Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Pascal Arimont, Sabine Verheyen**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 44**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(44) El mercado CE, que indica la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. La presente Directiva debe ajustarse a los principios generales que rigen el mercado CE con arreglo al Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos<sup>40</sup>.**

**suprimido**

---

<sup>40</sup> Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen

*los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).*

Or. de

**Enmienda 238**  
**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 44**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(44) El mercado CE, que indica la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. La presente Directiva debe ajustarse a los principios generales que rigen el mercado CE con arreglo al Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos<sup>40</sup>.*

*suprimido*

---

<sup>40</sup> *Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).*

Or. en

**Enmienda 239**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 44**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(44) El mercado CE, que indica la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. La presente Directiva debe ajustarse a los principios generales que rigen el mercado CE con arreglo al Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos<sup>40</sup>.*

*suprimido*

---

<sup>40</sup> *Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).*

Or. en

*Justificación*

*Requerir un mercado CE en los productos sería confuso para todas las partes implicadas. Provocaría una situación en la que los productos tendrían un mercado CE aunque no sean accesibles debido a que se trate de un producto antiguo, aún en el mercado, o de un producto para el que se haya usado una excepción. Por consiguiente, no debe vincularse la accesibilidad al mercado CE.*

**Enmienda 240**  
**Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 44**

(44) El mercado CE, que indica la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. La presente Directiva debe ajustarse a los principios generales que rigen el mercado CE con arreglo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

(44) El mercado CE, que indica la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. La presente Directiva debe ajustarse a los principios generales que rigen el mercado CE con arreglo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos<sup>40</sup>. ***Debe introducirse un sistema de mercado específico con el fin de indicar más claramente a todos los consumidores, incluidas las personas con discapacidad y con deficiencias relacionadas con la edad o de otro tipo, que determinados servicios y productos cumplen con lo dispuesto en la presente Directiva. El mercado CE se completará así con información en el embalaje en la que se indicará la accesibilidad para los usuarios.***

---

<sup>40</sup> Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Or. en

**Enmienda 241**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 45**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(45) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008, al colocar el mercado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Requerir un mercado CE en los productos sería confuso para todas las partes implicadas. Provocaría una situación en la que los productos tendrían un mercado CE aunque no sean accesibles debido a que se trate de un producto antiguo, aún en el mercado, o de un producto para el que se haya usado una excepción. Por consiguiente, no debe vincularse la accesibilidad al mercado CE.*

#### **Enmienda 242**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 45**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(45) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008, al colocar el mercado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto.**

**suprimido**

Or. en

#### **Enmienda 243**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Biljana Borzan, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 45**

*Texto de la Comisión*

(45) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008, al colocar el marcado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto.

*Enmienda*

(45) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008, al colocar el marcado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto. ***El fabricante deberá añadir una referencia clara a la accesibilidad junto al marcado CE con el fin de informar mejor a los consumidores.***

Or. en

*Justificación*

*Una referencia clara a la accesibilidad permitirá a los consumidores elegir con conocimiento de causa.*

**Enmienda 244**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 45**

*Texto de la Comisión*

(45) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008, al colocar el marcado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto.

*Enmienda*

(45) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008, al colocar el marcado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto. ***El fabricante deberá añadir una referencia clara a la accesibilidad junto al marcado CE con el fin de informar mejor a los consumidores.***

Or. en



**Enmienda 245**  
**Rosa Estaràs Ferragut, Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 48**

*Texto de la Comisión*

(48) Se espera que los Estados miembros garanticen que las autoridades de vigilancia del mercado comprueban la conformidad de los agentes económicos con los criterios contemplados en el artículo 12, apartado 3, con arreglo al capítulo V.

*Enmienda*

(48) Se espera que los Estados miembros garanticen que las autoridades de vigilancia del mercado comprueban la conformidad de los agentes económicos con los criterios contemplados en el artículo 12, apartado 3, con arreglo al capítulo V, **y que celebran regularmente consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.**

Or. en

**Enmienda 246**  
**Rosa Estaràs Ferragut, Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 48 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(48 bis) Las bases de datos nacionales que contienen toda la información pertinente sobre el grado de accesibilidad de los productos y servicios enumerados en el artículo 1, apartados 1 y 2, permitirían una mayor participación en la vigilancia del mercado de las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, y sus organizaciones.**

Or. en

**Enmienda 247**  
**Marlene Mizzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 49 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(49 bis)** *Los Estados miembros deberán establecer un registro público de bases de datos de productos y servicios no accesibles. Los consumidores deberán poder consultarlo y añadir información sobre productos no accesibles. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para informar a los consumidores u otras partes interesadas sobre la posibilidad de presentar quejas.*

Or. en

*Justificación*

*La recopilación de estadísticas sobre quejas y accidentes relacionados con la falta de accesibilidad de los productos y servicios deberá establecerse y financiarse a nivel europeo. Tales estadísticas son necesarias para obtener información para la elaboración de normas y la realización de inspecciones y acciones de vigilancia del mercado sobre accesibilidad.*

**Enmienda 248**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 49 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(49 bis)** *Se crearán bases de datos sobre los productos no accesibles, tanto a escala nacional como de la Unión.*

Or. en

**Enmienda 249**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 50**

*Texto de la Comisión*

(50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

*Enmienda*

(50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con ***las organizaciones representativas de las personas con discapacidad*** y los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

Or. it

**Enmienda 250**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Biljana Borzan, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 50**

*Texto de la Comisión*

(50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

*Enmienda*

(50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con ***las organizaciones que representan a las personas con discapacidad*** y los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

*Justificación*

*Debe fomentarse la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan en igualdad de condiciones con otras partes interesadas.*

**Enmienda 251**

**Rosa Estaràs Ferragut, Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva****Considerando 50***Texto de la Comisión*

(50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

*Enmienda*

(50) Debe establecerse un procedimiento de salvaguardia, aplicable solo en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva. Dicho procedimiento debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con ***las organizaciones que representan a las personas con discapacidad*** y los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

Or. en

**Enmienda 252**

**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva****Considerando 52 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

***(52 bis) Los Estados miembros deben garantizar la disponibilidad de medios de recurso eficaces y rápidos contra las decisiones adoptadas por los***

*poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras con respecto a si un contrato determinado se incluye en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE. En vista del marco jurídico existente en relación con los medios de recurso en los ámbitos abarcados por la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE, estos ámbitos deben quedar excluidos de las disposiciones de la presente Directiva relativas a la vigilancia del cumplimiento y las sanciones. Sin embargo, tal exclusión no debe prejuzgar las obligaciones de los Estados miembros derivadas de los Tratados de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación y la eficacia del Derecho de la Unión.*

Or. en

### **Enmienda 253**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

### **Propuesta de Directiva**

**Considerando 53 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(53 bis) A fin de conceder a los proveedores de servicios el tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos determinados en la presente Directiva, es necesario disponer un período de transición de [cinco] años a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, durante el que no se exija que los productos usados para el suministro de un servicio que fueron puestos en el mercado de la Unión con anterioridad a esa fecha cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva a menos que sean reemplazados por los proveedores de servicios durante el período de transición. Este período de transición deberá aplicarse sin perjuicio*

*de los períodos de transición y fechas de aplicación previstos en otros actos legislativos de la Unión en materia de accesibilidad. En vista del coste y el largo ciclo de vida de los cajeros automáticos, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación, es conveniente disponer que, en aquellos casos en los que estos terminales se empleen para el suministro de servicios, puedan seguir utilizándose hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico o físico o hasta que se hayan amortizado por completo. Si, sobre la base de la evaluación requerida, se concluye que exigir que todos los cajeros automáticos, las máquinas expendedoras de billetes o las máquinas de facturación disponibles para el suministro del mismo servicio cumplan los requisitos de accesibilidad dispuestos en la presente Directiva supondría una carga desproporcionada para el agente económico, la evaluación debe sugerir asimismo el número de máquinas conformes que sería suficiente para garantizar la accesibilidad de los servicios suministrados por el proveedor de servicios en cuestión. En su evaluación, el proveedor de servicios debe tener en cuenta, entre otros, el beneficio estimado para las personas con discapacidad y la facilidad de acceso a las máquinas accesibles.*

Or. en

**Enmienda 254**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 53 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(53 bis)** *A fin de conceder a los proveedores de servicios el tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos determinados en la presente Directiva, es necesario disponer un período de transición de seis años a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, durante el que no se exija que los productos usados para el suministro de un servicio que fueron puestos en el mercado de la Unión con anterioridad a esa fecha cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva.*

Or. en

**Enmienda 255**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 53 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(53 bis)** *No obstante, los contratos públicos de suministros, obras o servicios que estén sujetos a la Directiva 2014/24/UE o a la Directiva 2014/25/UE y que fueron adjudicados con anterioridad a la fecha de aplicación de la presente Directiva deberán seguir ejecutándose conforme a los requisitos de accesibilidad especificados en esos contratos públicos, si los hubiera.*

Or. en

**Enmienda 256**  
**Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Pascal Arimont, Sabine Verheyen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 53 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(53 bis) Los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva deben aplicarse únicamente a aquellos productos que se introduzcan en el mercado de la Unión tras la entrada en vigor de las medidas nacionales de transposición.*

Or. de

**Enmienda 257**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Ámbito de aplicación

*Objeto y ámbito de aplicación*

Or. en

**Enmienda 258**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*-1. Con objeto de mejorar el funcionamiento del mercado interior, la presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, eliminando los obstáculos a la libre circulación de ciertos productos y servicios accesibles.*

Or. en



*Justificación*

*Referencia al objeto de la Directiva en el artículo 1.*

**Enmienda 259**

**Marlene Mizzi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**-1. La presente Directiva crea un marco para el establecimiento de requisitos de accesibilidad a nivel de la Unión en lo que respecta a los productos y los servicios mencionados a partir del apartado 2, a fin de garantizar la libre circulación de estos productos y servicios en el mercado interior, a la par que se aumenta la accesibilidad de estos productos y servicios para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada.**

Or. en

**Enmienda 260**

**Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Ivan Štefanec, Pascal Arimont, Sabine Verheyen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes productos:

1. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes productos **que se introduzcan en el mercado de la Unión tras la entrada en vigor de las medidas nacionales de transposición de la Directiva:**

Or. de

**Enmienda 261**  
**Sabine Verheyen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes productos:

*Enmienda*

1. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes productos ***que se comercialicen tras la fecha de aplicación de la presente Directiva:***

Or. de

*Justificación*

*Es preciso aclarar que la presente Directiva se refiere exclusivamente a productos y servicios nuevos.*

**Enmienda 262**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) ordenadores de uso general y ***sistemas operativos;***

*Enmienda*

a) ordenadores de uso general:

Or. en

**Enmienda 263**  
**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

b) los ***siguientes*** terminales de

*Enmienda*

b) los terminales de autoservicio,

autoservicio:

*entre los que se incluyen:*

Or. en

**Enmienda 264**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b – inciso ii**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

ii) máquinas expendedoras de billetes,

ii) máquinas expendedoras de billetes  
*y máquinas de facturación en prestación  
de servicios de transporte de viajeros  
aéreo, por autobús, por ferrocarril y por  
vías navegables,*

Or. de

*Justificación*

*Con relación al artículo 1, apartado 2, debe aclararse de forma legalmente segura para el ámbito de aplicación de los terminales de autoservicio seleccionados a qué terminales de autoservicio se refiere concretamente.*

**Enmienda 265**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b – inciso ii bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*ii bis) máquinas expendedoras de tiques  
de aparcamiento,*

Or. en

**Enmienda 266**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b – inciso iii**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**iii) máquinas de facturación; suprimido**

Or. de

*Justificación*

*Referencia a las máquinas de facturación especificada junto con las máquinas expendedoras de billetes en el artículo 1, apartado 1, letra b), inciso ii).*

**Enmienda 267**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b – inciso iii bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**iii bis) terminales de pago;**

Or. en

**Enmienda 268**  
**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b – inciso iii bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**iii bis) terminales de pago;**

Or. en

*Justificación*

*Las transacciones realizadas mediante terminales de pago constituyen la forma de pago electrónico más utilizada en la UE. Hacer que las terminales de pago sean más accesibles puede ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 9*

*de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

**Enmienda 269**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b – inciso iii bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*iii bis) terminales de pago;*

Or. en

**Enmienda 270**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b – inciso iii bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*iii bis) terminales de pago;*

Or. en

**Enmienda 271**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) máquinas expendedoras de tiques de aparcamiento;*

Or. en

**Enmienda 272**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) *equipos terminales de consumo con capacidad de computación avanzada asociados con servicios de telefonía;*

*suprimido*

Or. en

*Justificación*

*El Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas está siendo revisado actualmente, por lo que el ponente opina que este asunto está mejor cubierto en la legislación específica del sector.*

**Enmienda 273**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) *equipos terminales de consumo con capacidad de computación avanzada asociados con servicios de **telefonía**;*

c) *equipos terminales de consumo con capacidad de computación avanzada asociados con servicios de **comunicación interpersonal**;*

Or. en

**Enmienda 274**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) *equipos terminales de consumo **con capacidad de computación avanzada***

d) *equipos terminales de consumo asociados con servicios de comunicación*

asociados con servicios de comunicación  
audiovisual.

audiovisual.

Or. en

**Enmienda 275**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) aparatos domésticos utilizados  
mediante una interfaz de usuario.*

Or. en

**Enmienda 276**  
**Lucy Anderson**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) aparatos domésticos utilizados  
mediante una interfaz de usuario.*

Or. en

**Enmienda 277**  
**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini,  
Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) visualizadores de libros  
electrónicos.*

*Justificación*

*Cualquier dispositivo que permita visualizar libros electrónicos debe ser accesible, puesto que el formato de libro electrónico es tecnológicamente neutro.*

**Enmienda 278**

**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes servicios:

*Enmienda*

2. Los capítulos I, II a V y VII se aplicarán a los siguientes servicios ***que se presten tras la fecha de aplicación de la presente Directiva:***

Or. de

*Justificación*

*Es preciso aclarar que la presente Directiva se refiere exclusivamente a productos y servicios nuevos.*

**Enmienda 279**

**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) ***servicios de telefonía y equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en



### *Justificación*

*El Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas está siendo revisado actualmente, por lo que el ponente opina que este asunto está mejor cubierto en la legislación específica del sector.*

#### **Enmienda 280**

**Jiří Maštálka**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – apartado 2 – letra a**

###### *Texto de la Comisión*

a) servicios de **telefonía** y equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;

###### *Enmienda*

a) servicios de **comunicación interpersonal** y equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;

Or. en

#### **Enmienda 281**

**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – apartado 2 – letra b**

###### *Texto de la Comisión*

b) **servicios de comunicación audiovisual y equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;**

###### *Enmienda*

b) **la arquitectura de los sitios web y de las aplicaciones móviles de los servicios de comunicación audiovisual;**

Or. en

#### **Enmienda 282**

**Morten Løkkegaard**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) *servicios de comunicación audiovisual y equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;*

*Enmienda*

b) *sitios web y servicios para los dispositivos móviles de los servicios de comunicación audiovisual;*

Or. en

*Justificación*

*Actualmente se está revisando la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Por consiguiente, los requisitos de accesibilidad deben incluirse en esa Directiva. No obstante, esa Directiva no cubre los sitios web, aplicaciones móviles y equipos de los servicios de comunicación audiovisual. Por ello, se propone dejarlos en este acto para evitar cualquier vacío legal.*

**Enmienda 283**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) servicios de comunicación audiovisual y equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada;

*Enmienda*

b) *servicios que proporcionen acceso a servicios de comunicación audiovisual, incluidos los equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada utilizados para la prestación de tales servicios;*

Or. en

**Enmienda 284**

**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) quioscos interactivos situados en espacios públicos y relacionados con*

*actividades de compra;*

Or. en

## **Enmienda 285**

**Jiří Maštálka**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) *servicios* de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables;

*Enmienda*

c) *vehículos* de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables *e infraestructura relacionada;*

Or. en

## **Enmienda 286**

**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables;

*Enmienda*

c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables *y servicios intermodales de transporte de viajeros en relación con:*

*i) sitios web, servicios mediante dispositivos móviles, terminales inteligentes expendedores de billetes e información en tiempo real;*

*ii) terminales de autoservicio, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación que se utilizan para la prestación de servicios de transporte de viajeros;*

Or. de

### *Justificación*

*La presente adición debe incluirse por motivos de comprensibilidad en el ámbito de aplicación.*

#### **Enmienda 287**

**Othmar Karas**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – apartado 2 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables;

##### *Enmienda*

c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables; ***a excepción de los servicios discrecionales conforme a lo dispuesto en el artículo 3, letra b, del Reglamento (UE) n.º 181/2011;***

Or. de

### *Justificación*

*La excepción relativa a los servicios discrecionales debe garantizar que los servicios discrecionales no se vean sometidos forzosamente a las disposiciones de la presente Directiva. Se debe excluir sobre todo a pequeñas y medianas empresas del ámbito de los servicios discrecionales.*

#### **Enmienda 288**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Daniel Dalton, Helga Stevens**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – apartado 2 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables;

##### *Enmienda*

c) servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables ***en relación con los aspectos siguientes:***

Or. en

**Enmienda 289**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra c – inciso i (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*i) terminales de autoservicio situados en el territorio de la Unión, incluidas las máquinas expendedoras de billetes (como mínimo un equipo por cada ámbito predefinido) y las máquinas de facturación (como mínimo un equipo por cada ámbito predefinido) que se utilizan para la prestación de servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables;*

Or. de

*Justificación*

*Aclaración del artículo 1, apartado 2, letra c), inciso ii), del proyecto de informe que prevé que como mínimo una máquina expendedora de billetes o una máquina de facturación debe cumplir los requisitos de la Directiva sobre requisitos de accesibilidad.*

**Enmienda 290**  
**Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra c – inciso i (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*i) sitios web, aplicaciones para dispositivos móviles, servicios mediante dispositivos móviles, terminales inteligentes expendedores de billetes e información en tiempo real; y*

Or. en

**Enmienda 291**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra c – inciso ii (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*ii) terminales de autoservicio situados en el territorio de la Unión, incluidas las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación que se utilizan para la prestación de servicios de transporte de viajeros;*

Or. en

**Enmienda 292**

**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) servicios bancarios;

d) servicios bancarios y *terminales de pago*;

Or. it

**Enmienda 293**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) servicios bancarios;

d) servicios bancarios y *sistemas de pago*;

Or. en

**Enmienda 294**  
**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) servicios bancarios;

*Enmienda*

d) servicios bancarios **para consumidores**;

Or. en

**Enmienda 295**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) libros electrónicos;

*Enmienda*

e) libros electrónicos **y equipo conexo**;

Or. en

**Enmienda 296**  
**Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) libros electrónicos;

*Enmienda*

e) libros electrónicos **y el acceso a los mismos**;

Or. en

**Enmienda 297**  
**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) libros electrónicos;

*Enmienda*

e) libros electrónicos y **visualizadores de libros electrónicos**;

Or. en

*Justificación*

*Cualquier dispositivo que permita visualizar libros electrónicos debe ser accesible, puesto que el formato de libro electrónico es tecnológicamente neutro.*

**Enmienda 298**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

f) comercio electrónico.

*Enmienda*

f) comercio electrónico, **sitios web de productos y prestadores de servicios, entidades privadas encargadas de ofrecer un servicio de interés general, sitios web de medios de comunicación y de noticias, plataformas en línea y redes sociales.**

Or. en

**Enmienda 299**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

f) comercio electrónico.

*Enmienda*

f) comercio electrónico, **sitios web de productos y prestadores de servicios, entidades privadas encargadas de ofrecer un servicio de interés general, sitios web de medios de comunicación y de noticias,**



*plataformas en línea y redes sociales.*

Or. en

**Enmienda 300**

**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) comercio electrónico.

f) comercio electrónico, ***incluidos sitios web y servicios para los dispositivos móviles de los proveedores de servicios postales, energía y seguros.***

Or. en

**Enmienda 301**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) *comercio electrónico.*

f) ***mercado en línea destinado a ser utilizado por consumidores.***

Or. en

**Enmienda 302**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f bis) sitios web y servicios para los dispositivos móviles de los proveedores de***

*servicios postales, energía y seguros.*

Or. en

*Justificación*

*Es importante incluir servicios fundamentales de interés general que no están realmente cubiertos por la Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público. Esto reforzaría la complementariedad de estos dos actos legislativos.*

**Enmienda 303**

**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) servicios de alojamiento.*

Or. en

**Enmienda 304**

**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) servicios de alojamiento.*

Or. en

**Enmienda 305**

**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) sistemas operativos.*

Or. en

*Justificación*

*Hoy en día, los sistemas operativos se proporcionan como un servicio y no solo como hardware informático. El hardware no es estático y puede actualizarse con facilidad.*

### **Enmienda 306**

**Vicky Ford, Daniel Dalton**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los capítulos I, VI y VII de la presente Directiva se aplicarán a:

3. Los capítulos I, VI y VII de la presente Directiva se aplicarán, ***en lo que respecta a los productos y los servicios mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo***, a:

Or. en

### **Enmienda 307**

**Vicky Ford, Daniel Dalton**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – apartado 3 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) los contratos públicos **y las concesiones** que estén sujetos a las Directivas **2014/23/UE<sup>42</sup>**, 2014/24/UE y 2014/25/UE;

a) ***sujeto a lo establecido en el apartado 3 bis del presente artículo***, los contratos públicos, ***incluidos los contratos mixtos, cuyo objeto vaya dirigido al uso por parte de personas físicas, ya sea del público general o del personal de la autoridad o entidad contratante***, y que estén sujetos a las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE, ***cuando se establezcan***

*especificaciones técnicas conforme a esas Directivas para tener en cuenta, salvo en casos debidamente justificados, los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el enfoque del «diseño para todos»;*

---

<sup>42</sup> *Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94, de 28.3.2014, p. 1).*

Or. en

**Enmienda 308**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) los contratos públicos y **las concesiones** que estén sujetos a las Directivas 2014/23/UE<sup>42</sup>, 2014/24/UE y 2014/25/UE;

*Enmienda*

a) los contratos públicos, **incluidos los contratos mixtos, cuyo objeto vaya dirigido al uso por parte de personas, ya sea del público general o del personal de la autoridad o entidad contratante**, y que estén sujetos a las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE, **cuando se establezcan especificaciones técnicas para tener en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad de conformidad con estas Directivas;**

---

<sup>42</sup> *Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94, de 28.3.2014, p. 1).*

Or. en

**Enmienda 309**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) los contratos públicos y las concesiones que estén sujetos a las Directivas 2014/23/UE<sup>42</sup>, 2014/24/UE y 2014/25/UE;

---

<sup>42</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94, de 28.3.2014, p. 1).

*Enmienda*

a) los contratos públicos y las concesiones que estén sujetos a las Directivas 2014/23/UE<sup>42</sup>, 2014/24/UE y 2014/25/UE, ***diseñados o construidos después de la fecha de aplicación de la presente Directiva, sin cambiar el carácter obligatorio o voluntario de las disposiciones;***

---

<sup>42</sup> Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94, de 28.3.2014, p. 1).

Or. en

**Enmienda 310**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) los contratos públicos en virtud del apartado 3, letra a), donde las especificaciones técnicas relacionadas con esos contratos se publiquen en un procedimiento de licitación después de la fecha de aplicación de la presente Directiva, pero no respecto a las modificaciones a contratos públicos donde el contrato en cuestión fuese concedido con anterioridad a tal fecha;***

Or. en

**Enmienda 311**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra a ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a ter) los programas en virtud del apartado 3, letra b), adoptados tras la fecha de aplicación de la presente Directiva o los documentos de programación por los que se ejecuten tales programas, en la medida en que estos documentos se publiquen tras dicha fecha;*

Or. en

**Enmienda 312**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra a quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a quater) las infraestructuras de transportes nuevas, rehabilitadas o actualizadas en virtud del apartado 3, letra d), cuyo diseño o construcción comience tras la fecha de aplicación de la presente Directiva;*

Or. en

**Enmienda 313**  
**Edward Czesak**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra b**

b) *la preparación y ejecución de programas en virtud del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca<sup>43</sup>; y en virtud del Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>;* **suprimido**

---

<sup>43</sup> *Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).*

<sup>44</sup> *Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Consejo.*

Or. en

**Enmienda 314**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra b**

b) la preparación y ejecución de programas en virtud del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca<sup>43</sup>; y en virtud del Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>;

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

<sup>44</sup> Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Consejo.

b) la preparación y ejecución de programas **con los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos que estipulen que deba tenerse en cuenta la accesibilidad para las personas con discapacidad en la preparación y aplicación de tales programas, como se prevé actualmente** en virtud del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca<sup>43</sup>; y en virtud del Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>;

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

<sup>44</sup> Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 del Consejo.

Or. en



**Enmienda 315**  
**Edward Czesak**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) *los procedimientos de licitación para servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>45</sup>;

*suprimido*

---

<sup>45</sup> *Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).*

Or. en

**Enmienda 316**  
**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) *los procedimientos de licitación para servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>45</sup>;

c) *los contratos públicos de servicios para servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>45</sup> *que se adjudiquen directamente o mediante licitación competitiva tras la fecha de aplicación de la presente Directiva, en caso de que las autoridades competentes hayan exigido el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad;*

---

<sup>45</sup> Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).

---

<sup>45</sup> Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).

Or. de

### *Justificación*

*Las autoridades competentes pueden decidir libremente si se deben incluir los requisitos de accesibilidad en los criterios para la adjudicación. Si de todos modos deciden establecerlos como condición, los criterios deberán corresponderse con los requisitos de accesibilidad de la presente Directiva.*

### **Enmienda 317** **Edward Czesak**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 1 – apartado 3 – letra d**

#### *Texto de la Comisión*

*d) las infraestructuras de transporte reguladas por el Reglamento (UE) n° 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>.*

#### *Enmienda*

*suprimido*

---

<sup>46</sup> *Reglamento (UE) n° 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte, y por el que se deroga la Decisión n° 661/2010/UE (DO 348 de 20.12.2013, p. 1).*

Or. en

**Enmienda 318**  
**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. En vista de su tamaño, sus recursos y su naturaleza, no se exigirá a las microempresas que cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva.**

Or. en

**Enmienda 319**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. Los capítulos I, II y VII de la presente Directiva se aplicarán a:**

- a) entorno construido usado por clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras;**
- b) entorno construido usado por clientes de servicios bancarios;**
- c) entorno construido usado por clientes de servicios de telefonía, incluidos los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía.**

Or. en

**Enmienda 320**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. Se podrán prever excepciones a la aplicación de la presente Directiva cuando los productos y servicios objeto de la misma sean fabricados por microempresas.**

Or. it

**Enmienda 321**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas, conformes con el Derecho de la Unión, que vayan más allá de los requisitos mínimos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva.**

Or. en

**Enmienda 322**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional y a nivel de la Unión en materia de propiedad intelectual y derechos relacionados.**

Or. en

**Enmienda 323**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis.** *El apartado 3 se aplicará únicamente a los productos y servicios a los que hacen referencia los apartados 1 y 2.*

Or. en

**Enmienda 324**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 ter.** *Esta Directiva debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones sobre accesibilidad incluidas en los siguientes actos legislativos de la Unión: el Reglamento (CE) n.º 1371/2007, respecto a proporcionar determinada información sobre la accesibilidad de los servicios de ferrocarril, cuando así se solicite, y respecto a la venta de billetes; el Reglamento (UE) n.º 1300/2014, respecto al establecimiento de la especificación técnica de interoperabilidad relativa a ciertos elementos de la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida; el Reglamento (UE) n.º 454/2011 relativo a la especificación técnica de interoperabilidad correspondiente al subsistema «aplicaciones telemáticas al servicio de los pasajeros» del sistema ferroviario transeuropeo; el Reglamento*

*(UE) n.º 181/2011, respecto a proporcionar determinada información sobre las condiciones de acceso a los pasajeros; el Reglamento (UE) n.º 1177/2010, respecto a proporcionar determinada información sobre las condiciones de acceso a los pasajeros; y el Reglamento (UE) n.º 1107/2006, respecto a proporcionar la información que se indica en el mismo a los pasajeros del transporte aéreo. La presente Directiva completa a los Reglamentos enumerados al establecer requisitos de accesibilidad en relación con aspectos que no están cubiertos por tales Reglamentos.*

Or. en

**Enmienda 325**  
**Igor Šoltés**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 1 bis*

*Armonización mínima*

- 1. Los Estados miembros mantendrán medidas, conformes con el Derecho de la Unión, que vayan más allá de los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva.*
- 2. Los Estados miembros podrán introducir medidas, conformes con el Derecho de la Unión, que vayan más allá de los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva.*

Or. en

**Enmienda 326**  
**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 1 bis**

***Exclusión de las microempresas***

***Los Estados miembros podrán excluir de la aplicación de la presente Directiva a las microempresas debido al tamaño, los recursos y la naturaleza de estos agentes económicos.***

Or. en

**Enmienda 327**

**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son ***perceptibles***, utilizables y ***comprensibles*** para ***las personas con limitaciones funcionales, incluidas*** las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son utilizables para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con otras personas ***de forma general y sin una ayuda externa sustancial***;

Or. en

**Enmienda 328**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles,

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles,

utilizables y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales, **incluidas** las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

utilizables, comprensibles y **resistentes** para las personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

Or. en

### *Justificación*

*Debe mantenerse la referencia a las «personas con limitaciones funcionales» además del término «personas con discapacidad», con el objetivo de ilustrar que la presente Directiva beneficiará a una parte mucho más amplia de la población. Además, al realizar los análisis de costes y beneficios estimados, es crucial tener en cuenta al conjunto de la población que se beneficiará de productos y servicios accesibles.*

### **Enmienda 329**

**Igor Šoltes**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – punto 1**

##### *Texto de la Comisión*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles, utilizables y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales, **incluidas** las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

##### *Enmienda*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles, utilizables y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

Or. en

### **Enmienda 330**

**Jiří Maštálka**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – punto 1**

##### *Texto de la Comisión*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles,

##### *Enmienda*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles,



utilizables y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales, **incluidas** las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

utilizables y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

Or. en

**Enmienda 331**  
**Sirpa Pietikäinen, Liisa Jaakonsaari**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 1**

*Texto de la Comisión*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles, utilizables y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

*Enmienda*

1) «productos y servicios accesibles»: productos y servicios que son perceptibles, utilizables, **aprovechables** y comprensibles para las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con otras personas;

Or. fi

**Enmienda 332**  
**Marlene Mizzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis) «accesibilidad»: la medida en que los productos, sistemas, servicios, entornos e instalaciones pueden ser utilizados por las personas de una población independientemente de la edad o la discapacidad para alcanzar un objetivo en un contexto de uso específico;***

Or. en

### Enmienda 333

Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 2 – punto 2

###### *Texto de la Comisión*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por *todos*, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal **no excluye** los dispositivos de apoyo que sean necesarios para **grupos particulares de personas con limitaciones funcionales, incluidas** las personas con discapacidad;

###### *Enmienda*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por **todas las personas**, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal **también puede obtenerse mediante la interoperabilidad con** los dispositivos de apoyo que sean necesarios para las personas con discapacidad;

Or. en

### Enmienda 334

Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Ivan Štefanec, Pascal Arimont, Birgit Collin-Langen, Sabine Verheyen

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 2 – punto 2

###### *Texto de la Comisión*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal no excluye los dispositivos de apoyo **que sean necesarios para** grupos particulares de personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad;

###### *Enmienda*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por todos, en la mayor medida posible **y cuando sea técnicamente posible**, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal no excluye **que** los dispositivos de apoyo **como aplicaciones de terceros, equipos periféricos, software o hardware se tengan que conectar al producto correspondiente para hacerlo accesible a** grupos particulares de personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad;

Or. de

## **Enmienda 335**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – punto 2**

##### *Texto de la Comisión*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal no excluye los dispositivos de apoyo que sean necesarios para grupos particulares de personas con limitaciones funcionales, *incluidas* las personas con discapacidad;

##### *Enmienda*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal no excluye los dispositivos de apoyo que sean necesarios para grupos particulares de personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad;

Or. en

##### *Justificación*

*El diseño universal es el concepto más adecuado para su uso en el contexto del Acta Europea de Accesibilidad y se menciona específicamente en el artículo 4, letra f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

## **Enmienda 336**

**Jiří Maštálka**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – punto 2**

##### *Texto de la Comisión*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal no excluye los dispositivos de apoyo que sean necesarios para grupos particulares de personas con limitaciones funcionales,

##### *Enmienda*

2) «diseño universal» o «diseño para todos»: el diseño de productos, entornos, programas y servicios para que sean utilizables por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; el diseño universal no excluye los dispositivos de apoyo que sean necesarios para grupos particulares de personas con limitaciones funcionales y las

*incluidas* las personas con discapacidad;

personas con discapacidad;

Or. en

### **Enmienda 337**

**Sirpa Pietikäinen, Liisa Jaakonsaari**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 2 – punto 3**

###### *Texto de la Comisión*

3) «personas con limitaciones funcionales»: personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, deficiencias relacionadas con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanentes o temporales, que, al interactuar con diversas barreras, reducen su acceso a productos y servicios, llevando a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares;

###### *Enmienda*

3) «personas con limitaciones funcionales»: personas que tienen deficiencias físicas, mentales, *cognitivas*, intelectuales o sensoriales, deficiencias relacionadas con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanentes o temporales, que, al interactuar con diversas barreras, reducen su acceso a productos y servicios, llevando a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares;

Or. fi

### **Enmienda 338**

**Sirpa Pietikäinen, Liisa Jaakonsaari**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 2 – punto 4**

###### *Texto de la Comisión*

4) «personas con discapacidad»: personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

###### *Enmienda*

4) «personas con discapacidad»: personas que tienen deficiencias físicas, mentales, *cognitivas*, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Or. fi

**Enmienda 339**  
**Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis) «acceso a servicios de comunicación audiovisual»:**  
**características necesarias para hacer posible el uso de servicios de comunicación audiovisual, especialmente diferentes medios de transmisión de los servicios de comunicación audiovisual, en la medida en que tales características no estén incluidas en la Directiva 2010/13/UE;**

Or. en

**Enmienda 340**  
**Marlene Mizzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis) «libros electrónicos»:** **libros digitales o electrónicos suministrados mediante descarga o emisión en continuo en línea desde un sitio web, de manera que puedan ser visualizados en un ordenador, un teléfono inteligente, un visualizador de libros electrónicos o cualquier otro sistema de lectura;**

Or. en

**Enmienda 341**  
**Marlene Mizzi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 6 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 ter) «sitio web»: todas las versiones de un sitio web, incluidas las versiones diseñadas para su acceso desde un dispositivo móvil o por cualquier otro medio; la presente definición se aplicará también a las aplicaciones que ofrezcan servicios vinculados a un sitio web y que hayan sido diseñadas por los propietarios del mismo;**

Or. en

**Enmienda 342**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7) «servicios de telefonía»: servicios a los que se aplica la definición del artículo 2, letra c), de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>;**

**suprimido**

---

<sup>48</sup> *Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).*

Or. en

*Justificación*

*El Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas está siendo revisado actualmente, por lo que el ponente opina que este asunto está mejor cubierto en la legislación específica del sector.*

**Enmienda 343**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 7**

*Texto de la Comisión*

7) «servicios de **telefonía**»: servicios a los que se aplica la definición del artículo 2, **letra c)**, de la Directiva **2002/21/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>;

---

<sup>48</sup> Directiva **2002/21/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de **7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas** (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

*Enmienda*

7) «servicios de **comunicación interpersonal**»: servicios a los que se aplica la definición del artículo 2, **punto 5)**, de la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>;

---

<sup>48</sup> Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], **por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas** (DO L [...]).

Or. en

**Enmienda 344**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 19**

*Texto de la Comisión*

19) «**recuperación**»: **cualquier medida encaminada a obtener la devolución de un producto que ya ha sido suministrado al usuario final;**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 345**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – punto 20 bis (nuevo)**

**20 bis) «servicios bancarios»:** servicios que permitan a los consumidores abrir y utilizar una cuenta de pago básica en la Unión según la definición de la Directiva 2014/92/UE;

Or. en

### Enmienda 346

Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – punto 21

Texto de la Comisión

Enmienda

21) **«comercio electrónico»:** venta en línea **de productos** y servicios.

21) **«mercado en línea»:** servicio digital que permite a los consumidores, como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>, hacer compras y contratos de servicios en línea con comerciantes, como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, ya sea en la página web del mercado en línea o en una página web del comerciante que utilice servicios informáticos proporcionados por el mercado en línea;

---

<sup>1 bis</sup> Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

Or. en



**Enmienda 347**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – punto 21 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**21 bis) «tecnología de apoyo»: todo elemento, pieza de equipo o sistema de producto utilizado para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con limitaciones funcionales y de las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada;**

Or. en

**Enmienda 348**

**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – punto 21 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**21 bis) «tecnología de apoyo»: todo elemento, pieza de equipo o sistema de producto, ya sea adquirido comercialmente, modificado o personalizado, que se use para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con discapacidad;**

Or. en

**Enmienda 349**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – punto 21 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**21 ter) «servicio de acceso específico»: servicios como descripción de audio, subtítulos para las personas sordas y con dificultades auditivas, así como sistemas de signos, que mejoran la accesibilidad a contenidos audiovisuales, concretamente programas, para las personas con discapacidad;**

Or. en

**Enmienda 350**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – punto 21 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**21 quater) «subtítulos para personas sordas y con dificultades auditivas»: el equivalente visual sincronizado en forma de texto para información de audio tanto hablada como no hablada necesario para comprender el contenido mediático;**

Or. en

**Enmienda 351**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – punto 21 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**21 quinquies) «descripción de audio»: narración audible adicional combinada con el diálogo que describe los aspectos importantes del contenido visual del**

*medio audiovisual que no pueden entenderse a partir de la banda sonora principal únicamente;*

Or. en

**Enmienda 352**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – punto 21 sexies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*21 sexies) «subtítulos hablados»: lectura en voz alta de subtítulos en la lengua nacional cuando el discurso en audio está en una lengua diferente;*

Or. en

**Enmienda 353**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – punto 21 septies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*21 septies) «centros de asistencia telefónica»: servicios telefónicos operados por intérpretes que permiten a las personas sordas o con dificultades auditivas, o con dificultades para hablar, comunicar por teléfono a través de un intérprete con una persona que puede oír de una manera que es «funcionalmente equivalente» a la capacidad de una persona sin discapacidad;*

Or. en

## Enmienda 354

Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – punto 21 octies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

21 octies) *«texto en tiempo real»:*  
*comunicación utilizando la transmisión de texto en la que los caracteres se transmiten a través de una terminal en el momento en que se teclean, de manera que la comunicación es percibida por el usuario como continua.*

Or. en

## Enmienda 355

Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que los productos y los servicios a los que se refiere el artículo 1, apartados 1 y 2, cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I, de conformidad con los apartados 2 a 9 del presente artículo.

1. Los Estados miembros garantizarán que los productos y los servicios a los que se refiere el artículo 1, apartados 1 y 2, cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I, de conformidad con los apartados 2 a 9 del presente artículo. *Se permite el uso de tecnología de apoyo para alcanzar el objetivo de la accesibilidad.*

Or. en

## Enmienda 356

Maria Grapini

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros garantizarán que los productos y los servicios a los que se refiere el artículo 1, apartados 1 y 2, cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I, de conformidad con los apartados 2 a 9 del presente artículo.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros garantizarán que los productos y los servicios a los que se refiere el artículo 1, apartados 1 y 2, cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I, de conformidad con los apartados 2 a 9 del presente artículo ***por medio de la autoridad competente.***

Or. ro

**Enmienda 357**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los ordenadores de uso general y sistemas operativos deberán cumplir los requisitos de la sección I del anexo I.

*Enmienda*

2. Los ordenadores de uso general y sistemas operativos, ***así como los aparatos domésticos utilizados mediante una interfaz del usuario,*** deberán cumplir los requisitos de la sección I del anexo I.

Or. en

**Enmienda 358**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los ordenadores de uso general y sistemas operativos deberán cumplir los requisitos de la sección I del anexo I.

*Enmienda*

2. Los ordenadores de uso general y sistemas operativos deberán cumplir los requisitos de la sección I del anexo I ***en todos los Estados miembros.***

Or. ro

### Enmienda 359

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los ordenadores de uso general y sistemas operativos deberán cumplir los requisitos de la sección I del anexo I.

##### *Enmienda*

2. Los ordenadores de uso general y sistemas operativos **y visualizadores de libros electrónicos** deberán cumplir los requisitos de la sección I del anexo I.

Or. en

##### *Justificación*

*Cualquier dispositivo que permita visualizar libros electrónicos debe ser accesible, puesto que el formato de libro electrónico es tecnológicamente neutro.*

### Enmienda 360

**Igor Šoltes**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

##### *Enmienda*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, máquinas de facturación **y terminales de pago** deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

Or. en

### Enmienda 361

**Andreas Schwab, Pascal Arimont, Birgit Collin-Langen**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. **Los** terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación **deberán** cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

*Enmienda*

3. **Un número razonable de** terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación **deberá** cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

Or. de

**Enmienda 362**

**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación **deberán** cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

*Enmienda*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, máquinas de facturación **y terminales de pago**, **deberán** cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

Or. it

**Enmienda 363**

**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación **deberán** cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

*Enmienda*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, máquinas de facturación **y terminales de pago** **deberán** cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

Or. en

**Enmienda 364**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

*Enmienda*

3. Los **terminales de pago**, terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

Or. en

**Enmienda 365**  
**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes y máquinas de facturación deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

*Enmienda*

3. Los terminales de autoservicio de cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, **terminales de pago** y máquinas de facturación deberán cumplir los requisitos de la sección II del anexo I.

Or. en

*Justificación*

*Las transacciones realizadas mediante terminales de pago constituyen la forma de pago electrónico más utilizada en la UE. Hacer que las terminales de pago sean más accesibles puede ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*



**Enmienda 366**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. Los servicios de telefonía, incluidos los servicios de urgencia, y los equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del anexo I.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*El Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas está siendo revisado actualmente, por lo que el ponente opina que este asunto está mejor cubierto en la legislación específica del sector.*

**Enmienda 367**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. Los servicios de *telefonía*, incluidos los servicios de urgencia, y los equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del anexo I.**

**4. Los servicios de *comunicación interpersonal*, incluidos los servicios de urgencia, y los equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del anexo I.**

Or. en

**Enmienda 368**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los servicios de telefonía, incluidos los servicios de urgencia, y los equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del anexo I.

*Enmienda*

4. Los servicios de telefonía, incluidos los servicios de urgencia, y los equipos terminales de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del anexo I. ***Los Estados miembros velarán por la disponibilidad de, como mínimo, un servicio de retransmisión de carácter textual y de un servicio de retransmisión de carácter visual, en todo el territorio del Estado miembro y de forma permanente, en consulta con las organizaciones de usuarios, incluidas las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, y velarán por la interoperabilidad de estos servicios de asistencia con los servicios de telefonía. Los Estados miembros también garantizarán la disponibilidad de una comunicación sonora, visual y textual en tiempo real (conversación total) con los servicios de emergencia nacionales, regionales y locales.***

Or. en

**Enmienda 369**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Los servicios de comunicación audiovisual y ***los equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada*** deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección IV del anexo I.

*Enmienda*

5. Los ***equipos terminales de consumo asociados a los servicios de comunicación audiovisual, así como la arquitectura de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los servicios de comunicación audiovisual,*** deberán cumplir los requisitos

establecidos en la sección IV del anexo I.

Or. en

**Enmienda 370**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Los servicios de comunicación audiovisual y los equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección IV del anexo I.

*Enmienda*

5. Los *sitios web y los servicios móviles de los* servicios de comunicación audiovisual y los equipos de consumo asociados con capacidad de computación avanzada deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección IV del anexo I.

Or. en

*Justificación*

*Actualmente se está revisando la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Por consiguiente, los requisitos de accesibilidad deben incluirse en esta Directiva. No obstante, esta Directiva no cubre los sitios web, aplicaciones móviles y equipos de los servicios de comunicación audiovisual. Por ello, se propone dejarlos en este acto para evitar cualquier vacío legal.*

**Enmienda 371**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Antes de la fecha fijada en el artículo 27, apartado 2, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que operan en la Unión harán accesibles sus servicios de la siguiente manera:*

*- al menos el 75 % de la programación total incluirá subtítulos*

*para las personas sordas y con dificultades auditivas,*

- *al menos el 75 % de la programación total subtitulada en la lengua nacional incluirá subtítulos hablados;*

- *al menos el 5 % de la programación total incluirá interpretación en lenguaje de signos.*

Or. en

### **Enmienda 372**

**Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Ivan Štefanec, Pascal Arimont, Birgit Collin-Langen**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 6**

##### *Texto de la Comisión*

6. *Los* servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros *deberán* cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la sección V del anexo I.

##### *Enmienda*

6. *Un número razonable de* servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros *deberá* cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la sección V del anexo I.

Or. de

### **Enmienda 373**

**Sabine Verheyen, Dieter-Lebrecht Koch**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 6**

6. Los servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros deberán cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la sección V del anexo I.

6. Los servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables **y los servicios de transporte de viajeros intermodales**, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros deberán cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la sección V del anexo I **solo cuando dichos requisitos no estén sometidos a los siguientes *lex specialis* correspondientes:**

- **en relación con el transporte ferroviario, el Reglamento (CE) n.º 1371/2007, el Reglamento (UE) n.º 1300/2014 y el Reglamento (UE) n.º 454/2011,**
- **en relación con el transporte en autobús y autocar, el Reglamento (UE) n.º 181/2011,**
- **en relación con el transporte por mar y por vías navegables, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 y**
- **en relación con el transporte aéreo, el Reglamento (CE) n.º 1107/2006.**

Or. de

#### *Justificación*

*Ya existen reglamentos pertinentes en relación a la regulación de la accesibilidad en el sector del transporte que no deben eludirse ni anularse. La presente Directiva debe observarse de forma complementaria a los actos ya existentes puesto que podría producirse inseguridad jurídica.*

**Enmienda 374**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. Los servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros deberán cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la sección V del anexo I.

*Enmienda*

6. Los servicios de transporte de viajeros aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, los sitios web, los servicios mediante dispositivos móviles, los terminales inteligentes expendedores de billetes, los terminales de información en tiempo real y los terminales de autoservicio, las máquinas expendedoras de billetes y las máquinas de facturación que se utilicen para la prestación de servicios de transporte de viajeros deberán cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la sección V del anexo I y ***ser accesibles para las personas con discapacidad.***

Or. ro

**Enmienda 375**

**Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Ivan Štefanec, Pascal Arimont, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. **Los** servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

*Enmienda*

7. ***Un número razonable de*** servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

Or. de

**Enmienda 376**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy**

**Anderson, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 3 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

*Enmienda*

7. Los servicios bancarios y **de pago, incluidos** los sitios web, los servicios bancarios **y de pago** mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos **los terminales de pago** y los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios **y de pago** deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

Or. en

*Justificación*

*Las transacciones realizadas mediante terminales de pago constituyen la forma de pago electrónico más utilizada en la UE. Hacer que las terminales de pago sean más accesibles puede ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

**Enmienda 377  
Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 3 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

*Enmienda*

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios **y las terminales de pago** deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

**Enmienda 378**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

*Enmienda*

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos **los terminales de pago** y los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

Or. en

**Enmienda 379**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

*Enmienda*

7. Los servicios bancarios y los sitios web, los servicios bancarios mediante dispositivos móviles, **los terminales de pago** y los terminales de autoservicio, incluidos los cajeros automáticos, que se utilicen para la prestación de servicios bancarios deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección VI del anexo I.

Or. en

**Enmienda 380**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**



**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

8. Los libros electrónicos deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte VII del anexo I.

*Enmienda*

8. Los libros electrónicos y *los equipos asociados* deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte VII del anexo I.

Or. en

**Enmienda 381**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

8. Los libros electrónicos deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte VII del anexo I.

*Enmienda*

8. Los libros electrónicos y *los visualizadores de libros electrónicos* deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte VII del anexo I.

Or. en

*Justificación*

*Cualquier dispositivo que permita visualizar libros electrónicos debe ser accesible, puesto que el formato de libro electrónico es tecnológicamente neutro.*

**Enmienda 382**

**Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. *El comercio electrónico* deberá cumplir los requisitos establecidos en la parte VIII del anexo I.

*Enmienda*

9. *Los mercados en línea* deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte VIII del anexo I.

**Enmienda 383**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. El comercio electrónico **deberá** cumplir los requisitos establecidos en la parte VIII del anexo I.

*Enmienda*

9. El comercio electrónico, **los sitios web de los proveedores de productos y servicios, los sitios web de medios de comunicación y de noticias, las plataformas en línea y las redes sociales deberán** cumplir los requisitos establecidos en la parte VIII del anexo I. **El contenido generado por los usuarios está exento de los requisitos estipulados en la sección VIII del anexo I, mientras que las herramientas de autor disponibles serán accesibles para las personas con discapacidad y facilitarán la creación de contenido accesible.**

**Enmienda 384**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. El comercio electrónico **deberá** cumplir los requisitos establecidos en la parte VIII del anexo I.

*Enmienda*

9. El comercio electrónico, **los sitios web de medios de comunicación y de noticias, las plataformas en línea y las redes sociales deberán** cumplir los requisitos establecidos en la parte VIII del anexo I.

**Enmienda 385**  
**Edward Czesak**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 10**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10. Los Estados miembros podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía deben cumplir los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Reemplazado por el artículo 3 bis (nuevo).*

**Enmienda 386**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 10**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10. Los Estados miembros *podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si* el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así**

**10. Los Estados miembros *garantizarán que* el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por**

como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía **deben cumplir** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, **incluidas** las personas con discapacidad.

los clientes de servicios bancarios, los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía, **así como cualquier otro servicio o lugar destinado a la adquisición de cualquiera de los productos incluidos en la presente Directiva, cumplen** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad.

Or. en

### Enmienda 387

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 10

#### *Texto de la Comisión*

10. Los Estados miembros **podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía **deben cumplir** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, **incluidas** las personas con discapacidad.

#### *Enmienda*

10. Los Estados miembros **garantizarán que** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios, los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía, **así como cualquier otro servicio o lugar destinado a la adquisición de cualquiera de los productos incluidos en la presente Directiva, cumplen** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad.

Or. en

## Justificación

*Hacer que el entorno construido sea accesible puede ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

### Enmienda 388

Igor Šoltes

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 10

##### *Texto de la Comisión*

10. Los Estados miembros **podrán decidir**, en función de las condiciones nacionales, **si** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía **deben cumplir** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, **incluidas** las personas con discapacidad.

##### *Enmienda*

10. Los Estados miembros **garantizarán**, en función de las condiciones nacionales, **que** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía, **así como cualquier otro servicio o lugar destinado a la adquisición de cualquiera de los productos enumerados en la presente Directiva, cumplen** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales y las personas con discapacidad.

Or. en

### Enmienda 389

Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 10

*Texto de la Comisión*

10. Los Estados miembros podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía deben cumplir los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por **personas con limitaciones funcionales, incluidas** las personas con discapacidad.

*Enmienda*

10. Los Estados miembros podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía deben cumplir, **solo en lo que respecta a la construcción de nuevas infraestructuras y a renovaciones importantes**, los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por las personas con discapacidad.

Or. en

**Enmienda 390**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 10**

*Texto de la Comisión*

10. Los Estados miembros podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía deben cumplir los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por **personas con limitaciones funcionales, incluidas** las

*Enmienda*

10. Los Estados miembros podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía deben cumplir los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por las personas con discapacidad.

personas con discapacidad.

Or. en

## Enmienda 391

Marco Zullo

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 10

#### *Texto de la Comisión*

10. Los Estados miembros **podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía **deben cumplir** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.

#### *Enmienda*

10. Los Estados miembros **garantizarán** que el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía **cumpla** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.

Or. it

## Enmienda 392

Rosa Estaràs Ferragut, Antonio López-Istúriz White

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 10

#### *Texto de la Comisión*

10. Los Estados miembros **podrán decidir, en función de las condiciones nacionales, si** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y

#### *Enmienda*

10. Los Estados miembros **garantizarán que** el entorno construido utilizado por los clientes de servicios de transporte de viajeros, incluido el entorno gestionado por proveedores de servicios y por operadores de infraestructuras, así

por operadores de infraestructuras, así como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía **deben cumplir** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.

como el entorno construido utilizado por los clientes de servicios bancarios y los centros de servicio al usuario y tiendas de los operadores de telefonía **cumplen** los requisitos de accesibilidad de la sección X del anexo I, con el fin de maximizar su aprovechamiento por personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad.

Or. en

**Enmienda 393**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**10 bis. Los servicios de alojamiento deberán cumplir los requisitos establecidos en las secciones VIII y X del anexo I.**

Or. en

**Enmienda 394**  
**Edward Czesak**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 3 bis**  
**Entorno construido**

**1. Se insta a los Estados miembros a obligar a los proveedores de servicios de comunicación electrónica a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), a los proveedores de servicios de transporte de viajeros a que se refiere el artículo 1,**



*apartado 2, letra c), así como a los operadores de infraestructuras asociados, y a los proveedores de servicios bancarios para consumidores a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra d), a garantizar que el entorno construido utilizado por sus consumidores cumple los requisitos de accesibilidad establecidos en la sección V del anexo I, con el fin de que tales servicios puedan ser utilizados por las personas con discapacidad.*

*2. Sin perjuicio de los requisitos relativos al entorno construido dispuestos en otros actos legislativos de la Unión, se insta a los Estados miembros a exigir que el entorno construido, incluida la infraestructura de transporte utilizada por los viajeros, especialmente la infraestructura de transporte de la Red Transeuropea de Transporte, cumple los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I.*

Or. en

**Enmienda 395**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros no impedirán la comercialización en su territorio de productos y servicios que cumplan la presente Directiva por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad.

*Enmienda*

Los Estados miembros no impedirán la comercialización en su territorio de productos y servicios que cumplan la presente Directiva por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad **y si no incumplen los requisitos de calidad relativos a la protección de los consumidores.**

Or. ro

**Enmienda 396**  
**Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Cuando introduzcan en el mercado sus productos, los fabricantes garantizarán que han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables establecidos en el artículo 3.

*Enmienda*

1. Cuando introduzcan en el mercado sus productos, los fabricantes garantizarán que han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables establecidos en el artículo 3, ***salvo si no se pueden cumplir los requisitos funcionales debido a que la adaptación del producto requeriría una modificación sustancial o supondría una carga desproporcionada para el fabricante.***

Or. en

**Enmienda 397**  
**Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. También se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 cuando el fabricante opta por el uso de aplicaciones, dispositivos periféricos, software y hardware de terceros, o de equipos en los locales del cliente, a los que puedan acceder las personas con discapacidad.***

Or. en

**Enmienda 398**  
**Anneleen Van Bossuyt, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los fabricantes elaborarán la documentación técnica con arreglo al anexo II y llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en dicho anexo, o harán que se lleve a cabo.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 399**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los fabricantes elaborarán la documentación técnica con arreglo al anexo II y llevarán a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en dicho anexo, o harán que se lleve a cabo.*

*Los fabricantes documentarán cómo han alcanzado los criterios funcionales pertinentes establecidos en el anexo I sobre la base de la finalidad prevista de su producto. Los fabricantes podrán determinar cómo documentarlo con arreglo al anexo I. Esto puede incluir la enumeración de las normas aplicadas para alcanzar los criterios funcionales o información detallada sobre cómo se obtienen los criterios funcionales o en qué medida sus productos cumplen tales criterios. Podrá proporcionarse una explicación cuando tales criterios no sean relevantes para la finalidad prevista o sobre la asequibilidad de la tecnología.*

Or. en

*Justificación*

*Se considera que el mercado CE es adecuado para los requisitos de accesibilidad, por lo que se propone reemplazar el procedimiento de evaluación de la conformidad por documentación alternativa proporcionada por los fabricantes.*

**Enmienda 400**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad y colocarán el marcado CE.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 401**  
**Anneleen Van Bossuyt, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad y *colocarán el marcado CE.*

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad.

Or. en

**Enmienda 402**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Cuando la conformidad de un producto con

Cuando la conformidad de un producto con

los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad y *colocarán el mercado CE.*

los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad.

Or. en

**Enmienda 403**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad y colocarán el mercado CE.

*Enmienda*

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad y colocarán el mercado CE. *Asimismo, incluirán una referencia clara adicional a la accesibilidad, como «Producto accesible».*

Or. en

**Enmienda 404**  
**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad y colocarán el mercado CE.

*Enmienda*

Cuando la conformidad de un producto con los requisitos de accesibilidad aplicables haya sido demostrada mediante ese procedimiento, los fabricantes emitirán una declaración UE de conformidad y colocarán el mercado CE. *Asimismo, incluirán una referencia clara adicional a la accesibilidad.*

*Justificación*

*Una referencia clara a la accesibilidad permitirá a los consumidores elegir con conocimiento de causa.*

**Enmienda 405**

**Anneleen Van Bossuyt, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva****Artículo 5 – apartado 3***Texto de la Comisión*

**3. Los fabricantes garantizarán que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en las normas armonizadas o en otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara la conformidad de un producto.**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 406**

**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva****Artículo 5 – apartado 3***Texto de la Comisión*

**3. Los fabricantes garantizarán que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga *su* conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en las normas armonizadas o en otras especificaciones técnicas *con arreglo a las cuales se***

*Enmienda*

**3. Los fabricantes garantizarán que existen procedimientos para que la producción en serie *se* mantenga *documentada*. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en las normas armonizadas o en otras especificaciones**

*declara la conformidad de un* producto.

técnicas *a las que se refiere el* producto.

Or. en

**Enmienda 407**

**Anneleen Van Bossuyt, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** *Los fabricantes llevarán un registro de las quejas, de los productos no conformes y de las recuperaciones de productos y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 408**

**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** Los fabricantes llevarán un registro de las quejas, de los productos no conformes y *de las recuperaciones de productos* y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.

**4.** Los fabricantes llevarán un registro de las quejas y de los productos no conformes y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.

Or. en

**Enmienda 409**

**Andreas Schwab, Ivan Štefanec, Pascal Arimont**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

suprimido

Or. de

*Justificación*

La presente obligación ya se incluye en el anexo I.

**Enmienda 410**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en *una* lengua *fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales*, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en *la* lengua *oficial del Estado miembro*, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Or. ro

**Enmienda 411**  
**Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones



*información relativa a la seguridad* en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Or. en

**Enmienda 412**  
**Igor Šoltes**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

*Enmienda*

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate. ***Las instrucciones y la información relativa a la seguridad deberán transmitirse a los consumidores en múltiples formatos accesibles.***

Or. en

**Enmienda 413**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson, Marlene Mizzi, Sergio Gutiérrez Prieto, Marc Tarabella**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

*Enmienda*

7. Los fabricantes garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate. ***Las instrucciones y la información***

*relativa a la seguridad deberán transmitirse a los consumidores en múltiples formatos accesibles.*

Or. en

*Justificación*

*El uso seguro de los productos y servicios es un elemento fundamental de la accesibilidad. Las instrucciones y la información relativa a la seguridad deberán transmitirse a los consumidores en múltiples formatos accesibles.*

**Enmienda 414**  
**Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, *retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo relacionado con la accesibilidad, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.*

*Enmienda*

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme.

Or. en

**Enmienda 415**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado *o recuperarlo*, si procede. Además, cuando el producto **presente un riesgo relacionado con la accesibilidad**, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

*Enmienda*

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme *o* retirarlo del mercado, si procede. Además, cuando el producto **no sea conforme con la presente Directiva**, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Or. en

**Enmienda 416**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado *o recuperarlo*, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo **relacionado con la accesibilidad**, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán

*Enmienda*

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme *o* retirarlo del mercado, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo **para la seguridad o la salud**, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular,

detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Or. en

### **Enmienda 417**

**Maria Grapini**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 8**

##### *Texto de la Comisión*

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo relacionado con la accesibilidad, los fabricantes informarán *inmediatamente* de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

##### *Enmienda*

8. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo relacionado con la accesibilidad, los fabricantes informarán *en un máximo de veinticuatro horas* de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Or. ro

### **Enmienda 418**

**Vicky Ford, Daniel Dalton**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 9**

##### *Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información

##### *Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información

y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, **a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado** y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad para garantizar **la** conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

Or. en

**Enmienda 419**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en **una** lengua **fácilmente comprensible para dicha autoridad**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

*Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en **la** lengua **oficial del país en que se distribuya el producto**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

Or. ro

**Enmienda 420**  
**Rosa Estaràs Ferragut, Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. **Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente**, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para **dicha** autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

*Enmienda*

9. Los fabricantes facilitarán **a las autoridades nacionales competentes** toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para **la** autoridad **de que se trate**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

Or. en

**Enmienda 421**

**Anneleen Van Bossuyt, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen** los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

*Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **cumplir los requisitos de conformidad de** los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

Or. en

**Enmienda 422**

**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen** los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

*Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **garantizar la conformidad de** los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

Or. en

*Justificación*

*Esta formulación está vinculada a la formulación utilizada en el nuevo marco legislativo. Las disposiciones del NML relacionadas con la seguridad han de adaptarse para encajar con la finalidad de la presente Directiva. Un producto que no sea accesible para las personas con discapacidad no supone un riesgo; no es conforme con la Directiva.*

**Enmienda 423**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar **los riesgos que**

*Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar **la no**

**planteen** los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

**conformidad de** los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

Or. en

#### **Enmienda 424**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 9**

##### *Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud **motivada** de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

##### *Enmienda*

9. Previa solicitud de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado y garantizar su conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 3.

Or. en

#### **Enmienda 425**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen** los productos incluidos en su mandato.

##### *Enmienda*

b) cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción emprendida para **cumplir los requisitos de conformidad de** los productos incluidos en su mandato.



### Enmienda 426

Maria Grapini

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 7 – apartado 1

###### *Texto de la Comisión*

1. Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes.

###### *Enmienda*

1. Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes **con la normativa de la Unión**.

Or. ro

### Enmienda 427

Vicky Ford, Daniel Dalton

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 7 – apartado 2

###### *Texto de la Comisión*

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que **el fabricante haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido** en el anexo II. **Se asegurarán de que el fabricante haya elaborado la documentación técnica exigida por dicho anexo, de que el producto lleve el marcado CE y vaya acompañado de los documentos necesarios** y de que el fabricante haya respetado los requisitos **de etiquetado** establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6.

###### *Enmienda*

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que **los fabricantes hayan documentado cómo han alcanzado los criterios funcionales pertinentes establecidos** en el anexo I **sobre la base de la finalidad prevista de su producto** y de que el fabricante haya respetado los requisitos establecidos en el artículo 5, apartados 2, 5 y 6.

Or. en

### Enmienda 428

Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que ***el fabricante haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo II.*** Se asegurarán de que ***el fabricante haya elaborado la documentación técnica exigida por dicho anexo, de que el producto lleve el marcado CE y vaya acompañado*** de los documentos necesarios y de que el fabricante haya respetado los requisitos ***de etiquetado*** establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6.

*Enmienda*

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que ***los productos sean conformes a la presente Directiva.*** Se asegurarán de que ***los productos vayan acompañados*** de los documentos necesarios y de que el fabricante haya respetado los requisitos establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6.

Or. en

**Enmienda 429**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo II. Se asegurarán de que el fabricante haya elaborado la documentación técnica exigida por dicho anexo, de que el producto ***lleve el marcado CE*** y vaya acompañado de los documentos necesarios y de que el fabricante haya respetado los requisitos ***de etiquetado*** establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6.

*Enmienda*

2. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo II. Se asegurarán de que el fabricante haya elaborado la documentación técnica exigida por dicho anexo, de que el producto vaya acompañado de los documentos necesarios y de que el fabricante haya respetado los requisitos establecidos en el artículo 5, apartados 5 y 6.

Or. en

**Enmienda 430**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. **Además, cuando el producto presente un riesgo, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.**

*Enmienda*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, **informará al fabricante y a la autoridad de vigilancia del mercado** y no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme.

Or. it

**Enmienda 431**  
**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto **presente un riesgo**, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

*Enmienda*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto **no cumpla los requisitos de conformidad**, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

Or. en

**Enmienda 432**  
**Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Ivan Štefanec, Pascal Arimont, Sabine Verheyen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto presente un riesgo, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

*Enmienda*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto presente un riesgo ***para la seguridad o la salud***, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

Or. de

**Enmienda 433**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto presente un riesgo, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

*Enmienda*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no es conforme con los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el producto presente un riesgo ***para la seguridad o la salud***, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

Or. en

**Enmienda 434**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no **es conforme con** los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que **haya sido hecho conforme**. Además, cuando el producto presente un riesgo, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

*Enmienda*

3. Si un importador considera o tiene motivos para pensar que un producto no **cumple** los requisitos de accesibilidad contemplados en el artículo 3, no lo introducirá en el mercado hasta que **los cumpla**. Además, cuando el producto presente un riesgo, el importador informará al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado al respecto.

Or. en

**Enmienda 435**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Los importadores garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información en **una** lengua **fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales**, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

*Enmienda*

5. Los importadores garantizarán que el producto va acompañado de instrucciones e información en **la** lengua **oficial del país en que se distribuya el producto**, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

Or. ro

**Enmienda 436**  
**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Daniel Dalton, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. **Los importadores llevarán un registro de las quejas, de los productos no conformes y de las recuperaciones de**

*Enmienda*

**suprimido**

*productos y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.*

Or. en

#### **Enmienda 437**

**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 7**

##### *Texto de la Comisión*

7. Los importadores llevarán un registro de las quejas, de los productos no conformes **y de las recuperaciones de productos** y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.

##### *Enmienda*

7. Los importadores llevarán un registro de las quejas **y** de los productos no conformes y mantendrán informados a los distribuidores de este seguimiento.

Or. en

#### **Enmienda 438**

**Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford, Daniel Dalton**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 8**

##### *Texto de la Comisión*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, ***retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras***

##### *Enmienda*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme.

*adoptadas.*

Or. en

**Enmienda 439**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto **presente un riesgo**, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

*Enmienda*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto **no sea conforme con la presente Directiva**, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Or. it

**Enmienda 440**  
**Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras

*Enmienda*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras

necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado *o recuperarlo, si procede*. Además, cuando el producto presente un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

necesarias para hacerlo conforme *o* retirarlo del mercado, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo *para la seguridad o la salud*, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Or. en

#### **Enmienda 441**

**Andreas Schwab, Ildikó Gáll-Pelcz, Ivan Štefanec, Pascal Arimont, Sabine Verheyen**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 8**

##### *Texto de la Comisión*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

##### *Enmienda*

8. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos contemplados en el artículo 3 adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto presente un riesgo *para la seguridad o la salud*, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el producto y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Or. de

#### **Enmienda 442**

**Rosa Estaràs Ferragut, Antonio López-Istúriz White**



**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. **Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente**, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para **dicha** autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado.

*Enmienda*

9. Los importadores facilitarán **a las autoridades nacionales competentes** toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para **la** autoridad **de que se trate**. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado.

Or. en

**Enmienda 443**  
**Anneleen Van Bossuyt, Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen** los productos que hayan introducido en el mercado.

*Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **cumplir los requisitos de conformidad de** los productos que hayan introducido en el mercado.

Or. en

**Enmienda 444**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **eliminar los riesgos que planteen** los productos que hayan introducido en el mercado.

*Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para **garantizar la conformidad de** los productos que hayan introducido en el mercado.

Or. en

*Justificación*

*Esta formulación está vinculada a la formulación utilizada en el nuevo marco legislativo. Las disposiciones del NML relacionadas con la seguridad han de adaptarse para encajar con la finalidad de la presente Directiva. Un producto que no sea accesible para las personas con discapacidad no supone un riesgo; no es conforme con la Directiva.*

**Enmienda 445**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en **una** lengua **fácilmente comprensible para dicha** autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los

*Enmienda*

9. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en **la** lengua **oficial del Estado en que se encuentre la** autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que

productos que hayan introducido en el mercado.

hayan introducido en el mercado.

Or. ro

#### **Enmienda 446**

**Olga Sehnalová, Vilija Blinkevičiūtė, Anna Hedh, Brando Benifei, Maria Grapini, Lucy Anderson**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 9**

##### *Texto de la Comisión*

9. Previa solicitud *motivada* de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado.

##### *Enmienda*

9. Previa solicitud de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para eliminar los riesgos que planteen los productos que hayan introducido en el mercado.

Or. en